

UNIVERSIDAD INTERCONTINENTALESCUELA DE DERECHO

Con Estudios Incorporados a la
Universidad Nacional Autónoma de México



"LA LEGITIMACION DE LOS ACREEDORES
PARA IMPUGNAR RESOLUCIONES EN
LOS PROCEDIMIENTOS DE SUSPENSION DE PAGOS"

T E S I S
Que para obtener el Título de:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
MARIO COVARRUBIAS AGUIRRE
MEXICO, D.F. 1988

TEJIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

C A P I T U L A D O

	<u>Pág.</u>
INTRODUCCION	1
CAPITULO I.- Antecedentes Históricos	6
CAPITULO II.- Legitimación Procesal	28
CAPITULO III.- Naturaleza Jurídica de los Procedimientos Concursales	75
CAPITULO IV.- El Procedimiento de Suspensión de Pagos.	81
CAPITULO V.- Los recursos en el Procedimiento de Suspensión de Pagos	143
CAPITULO VI.- La Legitimación de los Acreedores para impugnar resoluciones en los procedimientos de suspensión de Pagos.	152
CONCLUSIONES	166
BIBLIOGRAFIA	175

I N T R O D U C C I O N

La presente tesis consiste en determinar la legitimación de los acreedores para impugnar resoluciones en un procedimiento de Suspensión de Pagos, en virtud de que en la práctica profesional se presentan problemas para determinar cuando los acreedores de la suspenso pueden impugnar resoluciones, condicionandolos en ocasiones a la presentación de sus reconocimientos de crédito, dejándolos en un verdadero estado de indefensión.

Los Tribunales Colegiados de Circuito han sustentado en Ejecutorias, que los acreedores de una empresa en suspensión de pagos, tienen que presentar su demanda de reconocimiento de crédito para posteriormente estar legitimados y poder impugnar resoluciones dentro del Procedimiento.

La interpretación que han sustentado nuestros más altos Tribunales respecto de la legitimación de los

acreedores para impugnar resoluciones, requiere de un estudio profundo y analítico para poder precisar y esclarecer tal situación, en virtud de que dicha interpretación en ocasiones es deneqatoria de justicia en perjuicio de los acreedores.

El tema estudiado en esta tesis es sólo un aspecto práctico-teórico, de una sinfinidad de aspectos jurídicos que pueden surgir en un procedimiento concursal.

Los procedimientos en la actualidad han tomado una importancia singular dada la situación económica por la que atravieza el país.

Las empresas y los comerciantes mexicanos hasta antes de 1982, habían sorteado no sin algunos problemas los desajustes económicos derivados de las devaluaciones del peso mexicano, en relación al dólar norteamericano.

A pattir de 1982 el Gobierno Mexicano no pudo hacer

frente a la excesiva demanda de compra de dólares norteamericanos, por lo que determinó en forma drástica cerrar el mercado de cambios, prohibir el traslado de dólares al extranjero y congelar las cuentas bancarias en moneda extranjera.

La devaluación del peso mexicano en relación al dólar norteamericano, empezó a suceder de una manera intempestiva, disparándose a razón de \$74.00 pesos por un dólar con posteriores devaluaciones que públicamente son conocidas, hasta encontrarnos ahora con una paridad libre sujeta al mercado de la oferta y la demanda, cotizándose actualmente el dólar norteamericano en una cantidad superior a los \$2,300.00 (DOS MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

El Gobierno Federal ha realizado esfuerzos para reactivar la economía nacional y corregir el caos financiero, pero ha transcurrido el tiempo y hasta la fecha no se cuenta con los elementos necesarios para poder calcular cuando se podrán superar los problemas por los que atravieza la economía nacional.

Hasta antes de 1982, los procedimientos de Suspensión de Pagos en México no eran comunes pero a partir de esa fecha hasta nuestros días, es común encontrarnos con dichos procedimientos, debido a la difícil situación por la que atravieza México, así como las empresas y los comerciantes en general.

Las empresas y los comerciantes que tenían o tienen créditos en moneda extranjera, debido a las devaluaciones de nuestra moneda frente al dólar norteamericano, se ven afectados en su economía, al incrementarse desproporcionalmente los costos financieros por los créditos en moneda extranjera.

Por lo anterior y para evitar las consecuencias ruinosas de una Quiebra, las empresas y los comerciantes cada vez se ven más en la necesidad de solicitar que se les declare en Suspensión de Pagos.

En la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos del 31 de Diciembre de 1942, publicada en el Diario Oficial de

la Federación el 20 de Abril de 1943, se encuentran contenidas disposiciones legales contradictorias entre sí, ya que regula paralelamente los procedimientos de Quiebras y Suspensión de Pagos, así como también regula aspectos de fondo en una misma legislación.

Al estar regulados en una misma legislación dos procedimientos diferentes, como lo son la Quiebra y la Suspensión de Pagos, y dado la importancia que revisten los procedimientos de Suspensión de Pagos debido a la situación actual por la que atravieza el país, es necesario realizar un estudio en el que se puedan determinar y subsanar todas aquellas deficiencias que tiene la actual Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, con el objeto de que se tramiten procedimientos de Suspensión de Pagos más justos y expedidos.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

El tema denominado, "La Legitimación de los acreedores para impugnar resoluciones en un procedimiento de suspensión de pagos" contiene, en sí mismo, tres figuras jurídicas esenciales y diferentes entre sí, por lo cual, para su estudio se tienen que explicar individualmente. Estas tres figuras jurídicas son: La Legitimación, Los Acreedores y La Suspensión de Pagos.

Para efectos de este capítulo, se expondrán los orígenes de dichas Instituciones Jurídicas de manera individual, empezando con la Legitimación, seguida de la figura de Los Acreedores y finalmente con La Suspensión de Pagos.

A.- La Legitimación.

No se ha podido establecer de una manera concluyente,

el origen de la Letigimación Procesal como una Institución Jurídica, lo que obliga a pensar que surgió como una necesidad práctica, atento a las circunstancias del momento histórico y de acuerdo con la costumbre, usos o leyes existentes en un momento dado.

La Legitimación Procesal no se contemplaba como una figura jurídica procesal, pero se aplicaba indirectamente en los diversos procedimientos que se conocen hasta nuestros días.

La Legitimación Procesal está íntimamente relacionada con el interés en el ejercicio de la acción y con la capacidad, ya que para ejercitar cualquier acción, es necesario tener capacidad y estar legitimado para hacerlo.

Tomando en consideración lo anterior, se puede determinar que la Legitimación Procesal surgió conjuntamente con la capacidad y con el ejercicio de la acción, aún cuando no existía ésta como una figura procesal.

1.- DERECHO ROMANO.

La acción en el Derecho Romano según Eugene Petit (1), es en el sentido más amplio "Todo recurso a la autoridad judicial para hacer consagrar un derecho desconocido, o sencillamente, la persecución de un derecho en justicia".

"Los derechos que pertenecían a las personas, derechos de familia, derechos reales y derechos de crédito, podían ser violados, y todo aquel que fuese víctima de esta violación, debía tener un medio de obtener reparación y de hacer sancionar la legitimidad de su derecho". (2).

Al ser violados los derechos de las personas,

(1) PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano.
Editorial Porrúa, S.A., 1984, México, D.F. MEXICO
Pág. 611.

(2) PETIT, Eugene. Ob. Cit. pág. 611.

éstas acudían a los órganos judiciales para hacer sancionar sus derechos, esto es, ejercitaban la acción.

Para ejercitar la acción, era necesario tener capacidad de ejercicio, y a su vez reunir los tres atributos de la personalidad.

"Un ser humano libre, de NACIONALIDAD ROMANA, y SUI JURIS, es una persona y tiene plena capacidad de goce en relación con su propio patrimonio".(3).

Por SUI JURIS se entiende a las personas libres de toda autoridad, a diferencia del Aliení Juris que son las personas sometidas a la autoridad de otro.

Las personas SUI JURIS en relación a la capaci-

(3) FLORIS Margadant, Guillermo. Derecho Romano 13a. Ed. Editorial Esfinge, S.A. de C.V., 1985. México, D.F. MEXICO Pág. 133.

dad de ejercicio, se dividen en CAPACES e INCAPACES, en virtud de que todas tienen capacidad de goce en relación con su propio patrimonio.

Los capaces en relación al ejercicio, podrían cumplir por sí solos los actos jurídicos, mientras que a los incapaces, el Derecho Romano les otorgaba para su protección a un Tutor o Curador.

Tomando en consideración lo anterior, se puede concluir que en el Derecho Romano, se dieron a través de la costumbre y sus prácticos, los antecedentes indirectos de La Legitimación Procesal, al regular el ejercicio de la acción con la capacidad de ejercicio.

Por lo tanto, las personas legitimadas para ejercitar una acción, debían de ser humanos libres, de Nacionalidad Romana y SUI JURIS capaces.

EVOLUCION DE LA LEGITIMACION.

La Legitimación Procesal evolucionó conjuntamen-

te con el Derecho Procesal, de tal forma que al reglamentarse el interés en el ejercicio de la acción y el de las excepciones dentro de los procedimientos judiciales, la Legitimación Procesal fue adquiriendo día con día, el carácter con el cual hoy se le conoce.

B.- Los Acreedores.

La Palabra Acreedor deriva "del Latín Créditor, de credere, dar fe. En sentido estricto, sólo debiera aplicarse el vocablo Acreedor para designar el titular de un crédito, que ha depositado su fe en el deudor, al entregarle valores o al recibir su promesa sobre una futura prestación. Sin embargo, se aplica a todos los casos en que existe un vínculo jurídico, cualquiera que sea la fuente, cuya esencia esté constituida por un deber jurídico mediante el cual, un sujeto debe realizar cierta actividad o abstenerse respecto a una conducta determinada dentro de la esfera de los derechos creditorios y, por lo tanto, fuera del campo de los derechos de familia y de los derechos reales". (4). La

(4) Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo 1 A., Pág. 294.

evolución histórica señala un proceso que va desde la sujeción corporal del deudor, hasta la sujeción material de su patrimonio.

1.- DERECHO ROMANO.

"En el Derecho Romano, regido por la ley de las Doce Tablas, el lazo que unía a acreedor y deudor era de un carácter personal, y más que éste, corporal. El procedimiento de la Manus Injectio, en las acciones de la ley, el Nexum, el estado de addictus del deudor insolvente, ponen de manifiesto los derechos absolutos y amplísimos del Acreedor en el Derecho Romano". (5).

Por lo anterior, la figura del Acreedor se encontraba perfectamente determinada desde la época del Imperio Romano, derivada precisamente de la Teoría de las Obligaciones.

(5) Enciclopedia Jurídica Omeba. Ob. Cit. pág. 295.

Las Instituciones de Justiniano definen a la obligación diciendo: "Obligatio est iuris vinculum quo necessitate adstringimur alicuius solvendae rei, secundum nostrae civitatis iura. La obligación es un vínculo de derecho que nos constriñe en la necesidad de pagar una cosa, según el derecho de nuestra ciudad". (6).

De la definición de obligación, surgen los elementos que la componen:

a) Un sujeto activo llamado "acreedor", al cual le pertenece el derecho de exigir del deudor la prestación que es objeto de la obligación.

b) "Un objeto", que consiste siempre en un acto que el deudor debe realizar en provecho del acreedor, y los Jurisconsultos Romanos lo expresan perfectamente por medio del verbo *facere*, cuyo sentido es muy amplio, que comprende aún la abstención.

(6) BRAVO González, Agustín y BRAVO Vázquez, Beatriz. Segundo Curso de Derecho Romano. 2da. Ed. Editorial Pax. México., 1976. México, D.F., MEXICO. Pág. 19.

c) Un sujeto pasivo denominado "el deudor", que es la persona que está obligada a procurar al acreedor el objeto de la obligación. (7).

2.- DERECHO ESPAÑOL.

En el Derecho Español, se tomaron los principios de la Legislación Romana, pero de una forma más atenuada en el ejercicio de los derechos contra el deudor, actuando sobre su persona y sus bienes.

Los derechos del acreedor se establecían en Las Leyes del Toro, que sujetaban al deudor en su persona, y podía ser utilizado en servicios personales si resultaba insolvente o no cumplía con su prestación, o en su defecto, se le sancionaba con la privación de la Libertad.

(7) Cfr. PETIT, Eugene. Ob Cit. Pág. 314.

De la prisión por deudas, desaparecida en España como sanción civil en el siglo XIX, se derivó la fianza de saneamiento, que consistía en los bienes que presentaba el deudor a favor del Acreedor, y de esta forma se liberaba de la prisión por deudas.

3.- DERECHO ARGENTINO.

En la República Argentina, hasta la sanción de la Ley 514, que suprimió la prisión por deudas, en todas las causas de carácter civil y comercial, se aplicaron las disposiciones españolas vigentes, en las cuales, el acreedor ejercía sus derechos en contra del patrimonio del deudor.

La Ley 50, de 1693, se refería al embargo y a fianza, típicas instituciones españolas. El artículo 363 disponía que no dando fianza o presentando bienes a embargo, se asegurará en prisión al deudor. (8).

(8) Cfr. Enciclopedia Jurídica Omeba. Ob. Cit., Pág. 296.

4.- EVOLUCION DE LA FIGURA DEL ACREEDOR.

Después de diversas legislaciones, en la actualidad, la figura del acreedor se debe de contemplar en relación con la del deudor, ya que siempre deriva de una obligación, en la cual, al incumplirse por las partes, se podrá ejercitar una acción en contra del que incumplió, pudiendo ser el acreedor o el deudor. Dicha acción será púramente civil si es entre particulares, y podrá ser acción penal cuando se incurra en delitos debidamente tipificados por las Leyes Penales, la cual corresponde ejercitarla al Ministerio Público.

C.- La Quiebra y Suspensión de Pagos.

Los Procedimientos de Suspensión de Pagos, tienen sus antecedentes en los Procedimientos de Quiebra ya que, ambas figuras se asemejan substancialmente y una deriva de la otra.

La Suspensión de Pagos como preventiva de la Quiebra, es un beneficio a la colectividad, ya que la empresa continúa con sus operaciones, manteniendo la fuente de trabajo.

1.- DERECHO ROMANO.

Los antecedentes más concretos del Derecho de Quiebra se remontan y tienen su origen en el Derecho Romano, más sin embargo, existen antecedentes poco delimitados en ordenamientos muy antiguos, tales como el Código de Hamurabi, cuerpo de leyes promulgado por el rey babilónico del mismo nombre, hace más de dos mil años antes de la Era Cristiana, que contiene normas acerca de los deudores insolventes. Asimismo, fue de gran preocupación el deudor insolvente para las leyes hebráicas, egipcias y griegas, las que aplicaron sanciones penales muy severas a dicho deudor.

El Deudor insolvente, aún sin culpa, caía en esclavitud, la cual fue consentida por la ley en los

pactos. En esta época, conforme al derecho imperante, el poder del acreedor se extendía a la familia del deudor que no podía satisfacer sus débitos.

La Quiebra tiene sus antecedentes en Roma, con la figura denominada "Manus Injetio", que consistía en la ejecución de los acreedores contra la persona del deudor y no contra sus bienes.

En la "Manus Injetio" se encuentra la primera referencia a la colectividad de acreedores (9), en la que se procedía contra la persona, lo cual lo hacía un procedimiento cruel, en el cual se atacaba a la persona del deudor y sólo alcanzaba a los bienes indirectamente. Llevaba consigo su muerte o su capitis de minutio máxima: los bienes y el precio que se sacaba de su venta como esclavo servían para pagar a los acreedores, que para atenuarlo lo reemplazó el "NEXUM", que permitía al

(9) Cfr. CERVANTES. Ahumada, Raúl. Derecho de Quiebra. 3a. Ed. Editorial Herrero, S.A. 1981, México, D.F. MEXICO., Pág. 19.

deudor contratar voluntariamente su persona con el acreedor y entregarse personalmente en garantía de deuda, o constituyéndose en rehén uno o varios miembros de su familia. (10).

El deudor declarado "NEXUM", estaba a merced del acreedor, que podría encadenarle y tratarle como a su esclavo. El "NEXUM" no se libertaba más que con la ayuda de una paga especial.

Llegó el momento en que el "NEXUM" se convirtió en un arma en extremo perjudicial por parte de los patricios para sojuzgar y abusar de la plebe que caía en calidad de deudora y esclava de ellos.

Como reacción al "NEXUM", surge la "Lex Poetelia", en el año 428 de Roma, la cual reglamentó que ningún ciudadano podía ser preso o encarcelado por

(10) Cfr. CERVANTES Ahumada, Raúl Ob. Cit. Pág. 20.

deudas; y los bienes y no el cuerpo del deudor, responderían por la deuda. Asimismo, esta ley afirmó la autoridad del Estado, limitando el carácter privado del procedimiento y quitándole el carácter penal, haciendo imprescindible la intervención del Magistrado, la que antes era casi nula, para vigilar y cumplir con el NEXUM. Entonces, comenzó para la plebe romana una era de libertad y los deudores presos o esclavizados fueron libertados.

Posteriormente, surge el procedimiento denominado "MISSIO IN POSSESSIONEM", que consistía en que el patrimonio del deudor que no cumplía con sus obligaciones, pasaba en su totalidad a los acreedores, para que éstos se cobraran con sus bienes. Cuando el activo era insuficiente, el pago a los acreedores era proporcional a sus créditos, dándose un trato igualitario a todos los acreedores.

A la venta global de los bienes del deudor a beneficio de los acreedores, se la denominó "VENDITIO

BONORUM". (11).

Con esta institución, encontramos al fin, el verdadero origen del procedimiento de concurso, que es introducida en el año 640, aproximadamente por el pretor Turilio Rufo.

En el año de 737, se introduce al Deracho Romano la "Cessio bonorum" por una Lex Julia. Mediante la "Cessio bonorum" evitaba el deudor la infamia ocasionada por la "bonorum venditio", pues podía ceder sus bienes a sus acreedores por manifestación de voluntad.

Un efecto muy importante de la "Cessio bonorum", consistía en que el deudor después de la cesión, no respondía por deudas anteriores a ella, salvo

(11) Cfr. RIPERT, Georges. Tratado Elemental de Derecho Comercial, Tomo IV, 2a. Ed. 1954. Tipográfica Editora Argentina. Buenos Aires, ARGENTINA., Pág. 201.

que adquiriera bienes de importancia.

Más tarde surge el "pignus in causa indicati captum", la que concede al acreedor un verdadero derecho de venta y estableció el principio de que toda prestación puede satisfacerse o en especie o en su equivalente sobre el patrimonio del deudor, convirtiendo en dinero los bienes de éste, independientemente de su persona.

Con la "Cessio bonorum", se dejaba en la ruina al deudor al abandonar éste todos sus bienes y en cambio con el "pigma capere", el acreedor ya podía accionar individualmente al aprehender un bien específico del deudor.

Consagrado el principio de la ejecución por equivalente a la deuda en virtud del "pigma in causa indicaticaptum", fue cayendo en desuso la "bonorum veneditio" hasta desaparecer.

Surge entonces la "bonorum distractio", que se aplicaba sólo a deudores investidos de dignidad senatorial. Esta nueva institución permitía la venta en detalle de los bienes del patrimonio del deudor, para cobrarse a prorrata los acreedores con el producto. La venta de los bienes tenía que autorizarla el Magistrado y la realizaba el "curatur bonorum", designado por la mayoría de los acreedores, cuando terminaba la verificación de sus créditos. El precio de los bienes vendidos, lo repartía el Juez ante los acreedores que surgieran más tarde.

2.- DERECHO FRANCES.

a).- Ordenanzas Reales.

Se dieron en Francia las Ordenanzas de Francisco I en 1536 y de Carlos IX en 1560, que disponían que los culpables de bancarrota serían juzgados "Extraordinariamente y Capitalmente", y no escapaban a tal rigor sino mediante la cesión de todo su activo, en

la que se regulaba la venta de los bienes y la distribución a los acreedores. (12).

"La Ordenanza de 1673 sólo contiene un título breve sobre las Quiebras y Bancarrotas, en el cual hay un cierto número de reglas que han pasado después al Código de Comercio. Otro título de la Ordenanza se refiere a las Lettres de Ripit a los comerciantes que tomaban la iniciativa de depositar su balance. Fue completada por su declaración real de 23 de Diciembre de 1699. Finalmente, la Ordenanza regula la cesión de bienes. Hubo con posterioridad a la Gran Ordenanza, algunas declaraciones relativas a la Quiebra (11 de Enero de Enero de 1717), 13 - de Septiembre de 1739)". (13).

b).- El Código de Comercio de 1807.

En este ordenamiento Francés, se encontraban plasma-

(12) Cfr. RIPERT, Georges. Ob. Cit. Pág. 201 y 202.

(13) RIPERT, Georges. Ob. Cit. Pág. 202.

dos los principios que regulaban el Procedimiento de Quiebra, dándole la característica de un procedimiento de liquidación.

"En el sistema Francés, la Institución aparece como un procedimiento de liquidación de bienes del deudor iniciado por su declaración, que es obligatoria (bajo amenaza de bancarrota), dentro de los tres días siguientes a la cesación de pagos". (14).

Antes de entrar a la liquidación de bienes del deudor, se formulaba una proposición de convenio entre el deudor y sus acreedores, y si dicho convenio era aprobado por los acreedores, se evitaba la liquidación de bienes, estableciéndose los antecedentes del procedimiento de suspensión de pagos.

(14) BRUNETTI, Antonio. Tratado de Quiebras. 1945. Editorial Porrúa. México, D.F. MEXICO., Pág. 18.

3.- DERECHO ESPAÑOL.

En el Derecho Español se dieron las Ordenanzas de Bilbao de 1737, que fueron un complejo Código de Comercio, reguladoras de los problemas de la Quiebra, y que son un gran antecedente para la historia Jurídico-Comercial de México, en virtud de que éstas, estuvieron vigentes durante la Colonia y después de la Independencia hasta la promulgación del Código de Comercio de 1884. (15).

Las Ordenanzas de Bilbao, fueron los primeros ordenamientos de aplicación exclusiva a los comerciantes, y en ellos se establecía el concepto de Quiebra, se regulaban los efectos de la Quiebra en relación con la persona del Quebrado, los pagos efectuados y por efectuar, la responsabilidad penal y las demás relaciones jurídicas que trae aparejado el estado de Quiebra.

(15) Cfr. CERVANTES. Ahumada, Raúl. Ob. Cit. Pág. 26.

4.- LEGISLACION MEXICANA.

El Derecho Mexicano en Materia de Quiebras y Suspensión de pagos, tuvo gran influencia en la Legislación Italiana, Francesa y Española, ya que después de las Ordenanzas de Bilbao, surgieron los Códigos de 1854, 1884 y 1889, que regulaban los procedimientos concursales hasta surgir la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de abril de 1943.

La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos 1943, fue reformada el 29 de diciembre de 1986, en disposiciones relativas a la designación y funciones de la sindicatura dentro del procedimiento de suspensión de pago o de quiebra según el caso.

CAPITULO II

LA LEGITIMACION PROCESAL.

La reglamentación y conceptualización de la Legitimación, representa dificultades para la doctrina y lo practica, ya que se encuentra confusa, contradictoria e indecisa.

La Legitimación Procesal es una institución estudiada por la generalidad de la doctrina, dividiendo su contenido en la "legitimatío ad causam" y "legitimatío ad processum".

Para precisar la reglamentación y conceptualización de la legitimación, es necesario el previo estudio de diversas figuras procesales, tales como: el concepto de parte, la capacidad procesal, el ejercicio de la acción, la pretensión y la representación procesal.

A.- Concepto de Parte.

Por Parte no debe entenderse la persona o personas de los litigantes, sino la posición que ocupan en el ejercicio de la acción procesal.

La posición a que se refiere el párrafo anterior, no puede ser otra que la del que ejercita la acción y la de aquel respecto de la cual o frente a la cual se ejercita. Por eso no hay más que dos partes dentro del proceso: el actor que es quien ejercita la acción y el demandado, respecto del cual se ejercita la acción. (16).

Los procesalistas distinguen dos clases de partes, desde el punto de vista formal y desde el punto de vista material o substancial.

(16) Cfr. PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil, 9a. Ed. Editorial Porrúa, S.A. 1981, México, D.F. MEXICO. Pág. 131.

Desde el punto de vista formal, son partes las que actúan en los Tribunales, haciendo las promociones necesarias para el desarrollo del proceso y defensa de los intereses que representan. Deben incluirse en esta categoría los tutores, los albaceas, los síndicos, los ascendientes si representan a sus descendientes en el juicio, y así sucesivamente. La nota esencial que distingue a las partes desde el punto de vista formal, consiste en que no actúan por su propio derecho, ni les afecta en su interés y patrimonio la sentencia que se pronuncia en el juicio.

Desde el punto de vista material, son partes aquellas cuyos derechos constituyen la cuestión litigiosa, la materia propia del juicio. Pueden actuar por su propio derecho cuando tienen capacidad procesal para ello, pero necesitan ser representadas legalmente en caso contrario. Las resoluciones y la sentencia que se pronuncie en el juicio los afecta, no obstante que no intervengan personalmente en su defensa.

Puede suceder también que en una misma persona se

reúnan las dos calidades: la de parte en sentido formal, y la de parte en sentido material, cuando el sujeto que tiene capacidad procesal actúa personalmente en juicio. (17).

De acuerdo a la conceptualización de parte expuesta en párrafos anteriores, y en virtud de que diversos autores como Chioventa (18), y Eduardo Pallares (19), consideran en ocasiones a los Terceros como partes del procedimiento, se tendrían que distinguir de estos para evitar confusiones.

Los Terceros intervinientes en el juicio sin ser partes formales o materiales, se les denomina sujetos del procedimiento, como los testigos o peritos, en virtud de no tener interés en obtener sentencia favorable y por no

(17) Cfr. PALLARES, Eduardo. IBIDEM. Pág. 132.

(18) Cfr. CHIOVENTA, José. Principios de Derecho Procesal Civil, Tomo II, Ed. 1980, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, 1980. México, D.F. MEXICO. Pág. 6.

(19) Cfr. PALLARES, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 130.

ejercitar ninguna acción procesal en nombre propio o en representación de otro.

De acuerdo a lo anterior, el órgano jurisdiccional es considerado como sujeto del procedimiento y rector del mismo en tanto que no tiene interés en que se obtenga sentencia favorable, ni ejercita la acción, más sin embargo, sí tiene intereses en la tramitación expedita de la justicia, ya que éste es el que aplica el derecho al caso concreto de acuerdo a sus facultades jurisdiccionales.

Las tercerías excluyentes o coadyuvantes son partes materiales dentro del procedimiento por el hecho de que ejercitan o se adhieren a las acciones o excepciones y a su vez, les afecta directa o indirectamente la sentencia que se dicte en el juicio.

B.- La Capacidad Procesal.

La capacidad como tributo de las personas puede ser

de goce o de ejercicio.

La capacidad de goce es la aptitud de ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones, la cual se adquiere desde la concepción y se pierde con la muerte.

El hombre desde el momento que es concebido, adquiere la capacidad de goce, y a su vez, adquiere la personalidad. Por eso en el derecho moderno se consagra el siguiente principio: Todo hombre es persona. (20).

La capacidad de ejercicio según Rojina Villegas, "su pone la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante los

(20) Cfr. ROJINA, Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil Tomo I, 18a. Ed. Editorial Porrúa, S.A. 1982, México, D.F. MEXICO. Pág. 158-159.

Tribunales." (21).

La capacidad de ejercicio se adquiere con la mayoría de edad. Esta afirmación tiene diversas excepciones, que son:

1.- Los menores emancipados adquieren la capacidad de ejercicio de manera restringida, en virtud de que pueden administrar sus bienes y realizar actos de dominio respecto a bienes muebles, pero no pueden comparecer a juicio personalmente, y necesitan de autorización judicial para realizar actos de dominio respecto de bienes inmuebles.

2.- Los que al adquirir su mayoría de edad son enfermos mentales, o sufren de alguna perturbación o son declarados en estado de interdicción por locura, idiotismo, imbecilidad o uso constante de drogas enervantes.

(21) Cfr. IBIDEM PÁg. 164.

Para el Licenciado Pallares, "La capacidad procesal es el poder Jurídico que otorgan las leyes a determinados entes de derecho para que ejerciten la acción procesal ante los Tribunales." (22).

Para el Jurista José Chioenda, la capacidad procesal "no es sino la capacidad jurídica llevada al proceso civil, la capacidad para ser sujeto de una relación jurídica procesal." (23).

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, "Todo el que, conforme a la ley esté en el ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer en juicio".

El Licenciado Eduardo Pallares define a la Capacidad Procesal única y exclusivamente como la facultad que tie-

(22) PALLARES, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 132.

(23) CHIOENDA, José. Ob. Cit. Pág. 12.

nen determinados entes de derecho para ejercitar la acción (24), mientras que Chiovenda la define como la capacidad para ser sujeto de una relación jurídica procesal. (25).

La capacidad procesal no es el poder jurídico que otorgan las leyes a determinados entes de derecho para que ejerciten la acción ante los Tribunales, ya que ésto sería limitar la capacidad procesal tan sólo al ejercicio de la acción.

Si bien es cierto que para ejercitar la acción, es requisito previo tener capacidad procesal, también lo es que, es requisito previo tener capacidad procesal para oponer excepciones dentro del procedimiento.

En efecto, la capacidad procesal consiste en la

(24) Cfr. PALLARES, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 132.

(25) Cfr. CHIOVENDA, José. Ob. Cit. Pág. 12.

aptitud de las personas con capacidad de ejercicio para ocurrir ante los Tribunales a hacer valer sus derechos o el de sus representados, ya sea ejercitando la acción, oponiendo excepciones y realizando cualquier acto dentro del procedimiento.

C.- Ejercicio de la Acción.

El artículo primero del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dispone que "Sólo pueden iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.

Podrán promover los interesados, por sí o por sus representantes o apoderados, el Ministerio Público y aquellos cuya intervención esté autorizada por la Ley en casos especiales".

Ahora bien, antes de las Reformas de 27 de

Diciembre de 1985, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1986, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal condicionaba el ejercicio de la acción a los siguientes requisitos.

- I La existencia de un derecho.
- II La violación de un derecho o el desconocimiento de una obligación, o la necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho.
- III La capacidad para ejercitar la acción o por sí o por legítimo representante.
- IV El interés del actor para deducirla.

Falta el requisito del interés siempre que no pueda alcanzarse el objeto de una acción, aún suponiendo favorable la sentencia". (26).

Ahora, después de la reforma al artículo primero del Código de Procedimientos Civiles del 27 de diciembre de 1985, parece ser que el ejercicio de la acción sólo

(26) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 30. Ed. Editorial Porrúa, S.A. 1985 México, D.F. MEXICO. Pág. 9.

se condiciona al interés que tenga una persona para que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena a quien tenga el interés contrario.

Para precisar el alcance del artículo primero del Código de Procedimientos Civiles, es necesario determinar el concepto de acción enfocado directamente al interés para ejercitarla.

El problema substancial para definir el concepto de acción, según menciona el Jurista Eduardo García Maynez, consiste en determinar si éste es independiente del substancial (derecho a la prestación), o por el contrario, se trata de un mismo derecho, considerado desde dos ángulos visuales distintos.

Las dos concepciones tradicionales de la acción son conocidas con los nombres de Teoría de la Acción-Derecho, y de la Acción-Medio. De acuerdo con la primera, que tiene su antecedente en las ideas de los jurisconsultos romanos, la acción es el derecho material

en movimiento, es decir, en cuanto exigencia que se hace valer ante los Tribunales, a fin de conseguir el cumplimiento de la obligación correlativa. (27).

El concepto anterior fue duramente criticado por los comentaristas del derecho romano, quienes sostuvieron la tesis de que la acción es un medio destinado a obtener, a través de un procedimiento judicial, el reconocimiento y satisfacción de las facultades legales que nos pertenecen.

El problema esencial fue planteado en Alemania, cuando los procesalistas de ese país se preguntaron si el derecho de acción depende del substancial o es, por el contrario, facultad dotada de vida propia. Nació así la doctrina de la autonomía de la acción.

Uno de los principales adversarios a la tesis de la

(27) Cfr. GARCIA Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 32a. Ed. Editorial Porrúa, S.A. 1980. México D.F. MEXICO, Pág. 230.

autonomía de la acción, es el civilista Italiano Nicolás Coviello, el cual define a la acción como facultad de invocar la autoridad del Estado para la defensa de un derecho. La acción no posee existencia independiente, sino que es simple función del Derecho Subjetivo, y no puede ser considerada como derecho accesorio, porque ello equivaldría a destruir el concepto mismo del Derecho Subjetivo. En efecto, si la acción fuere derecho distinto del material o substancial, este último carecería de toda garantía. Para el derecho civil la acción es un elemento del derecho, que sólo se destaca cuando éste es amenazado o violado; y desde el punto de vista procesal, es un mero hecho consistente en el ejercicio de la facultad jurídica. Ahora bien, si el Juez descubre que el derecho no existe, tiene derecho a declarar que la acción es infundada. (28).

El Jefe de la Escuela Vienesa, Hans Kelsen, llega a conclusiones muy semejantes a las de Coviello, ya que estima que el derecho subjetivo no puede concebirse indepen

(28) Cfr. IBIDEM. P.p. 230-231.

dientemente de la facultad de pedir de los órganos jurisdiccionales la aplicación del acto coactivo, en aquellos casos en que el obligado ha faltado al cumplimiento de su deber.

Es incuestionable que el derechohabiente tiene la facultad de reclamar del obligado, el cumplimiento de su obligación, como tiene la de exigir que se le sancione en caso de incumplimiento; pero no se trata de dos derechos diferentes, sino de un sólo derecho en dos relaciones distintas. La primera facultad sólo puede ser considerada como elemento del derecho en cuanto la segunda existe, por lo que si no hay acción, tampoco hay derecho subjetivo.

La Teoría de la Autonomía de la Acción es la más aceptada por los procesalistas contemporáneos y establece que la acción es derecho distinto e independiente del substancial, o derecho de la prestación. (29).

(29) Cfr. IBIDEM. Pág. 233.

Hay casos en que existe la acción y no se encuentra un derecho material, o viceversa, el derecho de acción es correlativo de un deber del Estado, al que suele darse el nombre de obligación jurisdiccional; y como consecuencia, el derecho de acción es un derecho público, en tanto que el otro, tiene generalmente carácter privado. Por lo tanto, no hay que confundir las facultades jurídico-normativas con los medios destinados a obtener un mejor cumplimiento de los correspondientes deberes. La demostración más clara de la autonomía de la acción, se encuentra en el caso de las acciones infundadas, ya que demostrándose que el demandado ha cumplido con sus obligaciones, el Juez debe emitir un fallo absolutorio.

El actor ejercita el derecho de acción, ya que pone en movimiento a los órganos jurisdiccionales y logra de ellos la realización de la tarea que les es propia; más no tiene al demandar derecho a prestación alguna.

Entre las doctrinas que defienden la Teoría de la Autonomía de la Acción, se encuentra la de Hugo Rocco,

en sus libros titulados *L'autorita della cosa giudicata e i suoi limiti soggettivi* y *Derecho Procesal Civil* (Traducción de Felipe de J. Tena. México 1939). (30).

Hugo Rocco manifiesta que la acción es un derecho subjetivo público, porque es correlativo de una obligación impuesta a ciertos órganos del Estado; es personal, porque corresponde a una obligación especial de una persona individualmente determinada, que es el estado representado por sus órganos jurisdiccionales; y es abstracto, pues puede ser ejercitado por cualquier persona, aún cuando no tenga un derecho material que hacer valer, por lo que no se trata de un derecho frente al adversario, sino de una facultad relativa de una obligación estatal.

El derecho de cada ciudadano, como tal, de pretender del Estado el ejercicio de su actividad para la satisfacción de los intereses amparados por el derecho.- dice - -

(30) Cfr. IBIDEM. Pág. 237.

Hugo Rocco -, se llama derecho de acción. La circunstancia de que el derecho material correcto eventualmente invocado por el actor exista o no en un caso especial, es indiferente porque basta la simple protección, in abstracto, de ese derecho para que la acción pueda ejercitarse.

En cuanto al interés, Hugo Rocco distingue dos clases; de primer grado, que consiste en el interés de conseguir del obligado la prestación reclamada y de segundo grado, que consiste en el interés de obtener la prestación de la función jurisdiccional, a fin de establecer si el otro interés existe. Al ejercer la actividad jurisdiccional, el Estado no satisface directa e inmediatamente los intereses principales protegidos por el derecho objetivo; sólo aparta los obstáculos que estorban o impiden la satisfacción de tales intereses, por lo que, el interés contenido en el derecho de acción es un medio para la realización de los derechos substanciales que a través del proceso se pretenden hacer efectivos. El interés implícito en el derecho de acción es, además, inmutable y único, porque tiende siempre al mismo objeto que es la prestación de la

función jurisdiccional, y los del primer grado son, por el contrario, variables y múltiples; y a su vez, es inmaterial, ya que no posee por sí mismo contenido alguno, sino que corresponde a cada ciudadano, y se dirige a obtener una prestación de derecho público desprovisto de carácter económico. (31).

Carnelutti, citado por Eduardo Pallares, distingue entre el interés en litigio y el interés en la composición del litigio. "Si A demanda de B el pago de mil pesos por concepto de renta, el interés en litigio es el relativo a dicho pago, al cual se resiste el demandado. Además de ese interés interno, A tiene otro diverso, que consiste en lo que Carnelutti llama el interés en la justa composición del litigio, o sea, que el Juez pronuncie sentencia en la que se declare de manera definitiva si B está obligado a pagar los mil pesos y se le condene a hacerlo; el interés en litigio es de carácter privado, mientras que el interés en la composición de litigio es de orden público." (32).

(31) Cfr. IBIDEM. Pág. 23B.

(32) APUD PALLARES, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 214.

Diversos jurisconsultos modernos como Miguel I. Romero y el Francés E. Garsonnet, exponen sus ideas sobre el interés en el ejercicio de la acción en las cuales manifiestan que, donde no hay interés no hay acción, sin distinguir los dos tipos de interés cuando se ejercita la acción. Únicamente analizan el interés que consiste en conseguir del obligado la pretensión reclamada, sin tomar en cuenta el interés de obtener la prestación de la función jurisdiccional, a fin de establecer si el otro interés existe. (33).

Consideramos que la doctrina más apropiada es la del Jurisconsulto Italiano Hugo Rocco, que acepta y sostiene a la acción como un derecho abstracto, independiente para su existencia de un derecho material, dándole plena validez a la teoría de la autonomía de la acción.

Como consecuencia de lo anterior, el ejercicio de la

(33) Cfr. PALLARES, Eduardo. IBIDEM P.p. 219-223.

acción se puede definir como la facultad que tienen las personas con capacidad de ejercicio, a efecto de provocar al órgano jurisdiccional a que dicte sentencia, independientemente de que ella sea favorable o desfavorable a los intereses de quien haya iniciado el procedimiento.

En relación al artículo primero del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se considera que las reformas de 27 de diciembre de 1985, condicionan el ejercicio de la acción a un interés de segundo grado, como lo define Hugo Rocco, que consiste en el interés de obtener la prestación de la función jurisdiccional, a fin de establecer si existe o no la pretensión reclamada.

La reforma al artículo primero de 27 de diciembre de 1985, se ajusta más directamente a la teoría de la autonomía de la acción, ya que antes de las reformas, el ejercicio de la acción se condicionaba a la existencia de un derecho, siguiendo la teoría tradicional de La acción derecho duramente criticada por procesalistas contemporáneos.

D.- Pretensión.

Carnelutti, citado por Cipriano Gómez Lara, define a la Pretensión como "la exigencia de la subordinación del interés ajeno al interés propio." (34).

De acuerdo a la definición anterior, la pretensión es la intención exteriorizada para someter un interés ajeno a un interés propio.

Las diferencias entre la pretensión y la acción procesal, según los jurisconsultos modernos, son:

1.- La pretensión es en muchos casos un derecho privado, la acción es siempre derecho público.

(34) APUD. GOMEZ Lara Cipriano. Teoría General del Proceso. 2da. Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, 1979. MEXICO, D.F. MEXICO. Pág. 19.

2.- En la pretensión el sujeto pasivo es el deudor de la obligación; en la acción procesal lo es el Estado o el órgano Jurisdiccional.

3.- En la pretensión el contenido del derecho consiste en la prestación que ha de cumplir el deudor, como pagar una suma de dinero, hacer o abstenerse de algo. La acción consiste en la administración de justicia, o sea, la tramitación del juicio.

Tomando en consideración que la pretensión es una figura procesal diversa de la acción, se puede determinar que por conducto de la acción, se llevan a cabo las pretensiones, es decir, el titular de la pretensión acude a los Tribunales y por conducto de la acción busca satisfacerla.

La pretensión también es diversa del derecho subjetivo, ya que de acuerdo a la definición de Carnelutti, la pretensión es la intención exteriorizada para someter un interés ajeno a un interés propio; es

decir, el derecho subjetivo es el contenido del interés propio, mientras que la pretensión es la intención exteriorizada para cumplimiento por parte del deudor de sus obligaciones contraídas.

E.- La Representación Procesal.

Como los incapaces procesalmente no pueden comparecer ante los Tribunales con eficacia jurídica, es necesario que la ley tutele sus derechos instituyendo la representación procesal, que no sólo puede tener validez tratándose de los incapaces, sino también cuando las personas que gozan de capacidad procesal, desean que un tercero las represente en el juicio, ya sea porque se encuentren ausentes, porque sus negocios no les permitan dedicar el tiempo necesario a su propia defensa, o porque estén impedidos a causa de enfermedad o cualquiera otra circunstancia.

Quedan sujetos a la representación los menores de edad, los declarados en estado de interdicción, los

menores emancipados, las personas morales, etc., por lo que sus representantes legítimos, o sea los que conforme a la ley los representen, son los que comparecen en su nombre al juicio.

El artículo 425 del Código Civil dispone que: "Los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo de ella, y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen, conforme a las prescripciones de este Código."

El artículo 427 del Código Civil en relación con los juicios, dispone que: "La persona que ejerza la patria potestad representará también a los hijos en juicio; pero no podrá celebrar ningún arreglo para terminarlo, si no es con el consentimiento expreso de su consorte, y con la autorización judicial cuando la ley lo requiera expresamente".

Los menores e incapacitados quedan sujetos a la

patria potestad de quienes la ejerzan o en su caso, a la tutela en los términos del artículo 449 del Código Civil, siendo obligación del tutelar en términos del artículo 537 fracción V del mismo ordenamiento, representar al incapacitado en juicio y fuera de él en todos los asuntos civiles, con excepción del matrimonio, de reconocimiento de hijos, del testamento y de otros estrictamente personales.

Cuando se trata de menores incapacitados, deben de concurrir sus tutores, nombrados en los términos del artículo 499 del Código Civil, según el cual "siempre será dativa la tutela para asuntos judiciales del menor de edad emancipado".

Las personas morales, en términos del artículo 27 del Código Civil, obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, bien sea por disposición de la Ley o conforme a sus estatutos.

La representación legítima, a la cual se refieren

los párrafos que anteceden, es precisamente aquella en que la Ley obliga a diversas personas, a actuar en juicio por conducto de sus representantes, en virtud de que éstas tienen incapacidad legal para comparecer en juicio.

Cuando personas con capacidad procesal desean que un tercero las represente en juicio, surge la representación voluntaria o convencional mediante la celebración de un contrato de mandato, en el cual el mandatario se obliga a ejecutar, por cuenta del mandante, los actos jurídicos que éste le encarga y le otorga facultades para intervenir en juicio; o mediante el otorgamiento de un poder para pleitos y cobranzas en donde se faculta el actuar en juicio por ellos.

La representación legítima o legal se distingue de la voluntaria o convencional por el hecho de que la primera es obligatoria en tanto que la Ley la exige como requisito para actuar en juicio, mientras que la segunda es por voluntad de la persona que quiere ser representada.

La representación con que actúan las partes en juicio, se debe de acreditar con los documentos necesarios que la ley exige para ello. Tal es el caso que cuando el padre o tutor comparece en representación del menor, debe acreditarse el vínculo familiar del que ostenta la patria potestad o la calidad de tutor.

F.- Legitimación Procesal.

La Legitimación procesal es una institución estudiada por la generalidad de la doctrina, dividiendo su contenido en legitimatio ad causam y legitimatio ad processum.

Para el Jurisconsulto Ciprano Gómez Lara, "La Legitimación Jurídica, debe entenderse como una situación del sujeto de derecho, en relación con determinado supuesto normativo, que lo autoriza a adoptar determinada conducta. Es decir, la legitimación es autorización de la Ley porque el sujeto de derecho se ha colocado en un supuesto normativo y tal autorización

implica el facultamiento para desarrollar determinada actividad o conducta, que es la que tiene toda parte material, porque esta íntimamente vinculada con la capacidad de goce. En este sentido tiene legitimación ad causam, por ejemplo, un niño o un enajenado mental, en cuanto a que son titulares de algún derecho de fondo, o sustantivo; sólo que ni el niño ni el enajenado mental tienen la capacidad de ejercicio, que se traduce procesalmente en una capacidad procesal, que la tienen aquellos sujetos que están válidamente facultados o autorizados para actuar por sí, o en representación de otros, y como puede fácilmente deducirse, este concepto de la legitimación procesal o formal, está íntimamente ligado al concepto de parte formal.

Por otro lado, la legitimación también puede ser activa o pasiva. La primera, es la facultad que tiene un sujeto para iniciar un procedimiento; por el contrario, la legitimación pasiva, se refiere a la situación jurídica de aquél sujeto de derecho en contra del cual se quiere enderezar el proceso.

Debemos subrayar la importancia que tiene el

concepto de legitimación, con el concepto de pretensión. En efecto, la pretensión como una conducta, como un querer, sólo encuentra justificación si está legitimada, es decir, la legitimación es la fundamentación de una pretensión, o sea, la razón legal de esa pretensión, por lo que podemos deducir que las reglas sobre la legitimación están destinadas a establecer qué sujetos y bajo qué condiciones, pueden pretender la sujeción de otros intereses ajenos a los suyos, y consecuentemente, las decisiones jurisdiccionales respectivas relacionadas con dichas pretensiones". (35).

El Lic. José Becerra Bautista, manifiesta que "La capacidad que se necesita para ser parte en un proceso y la "legitimatio ad processum" es diversa a la capacidad de derecho civil, pues pueden ser partes procesalmente los incapaces civilmente considerados, aún cuando por ellos comparezcan sus representantes legales; y no pueden comparecer por ellos mismos, sino a través de representantes, los antes colectivos, no obstante que

(35) GOMEZ LARA, Cipriano, Ob. Cit. P.p. 223-224.

estén en el pleno goce de sus derechos civiles". (36).

El procesalista mencionado, distingue la "legitimatio ad processum" de la "legitimatio ad causam", y ésta consiste en el reconocimiento de que sólo puede actuar en juicio quien es titular del derecho sustantivo hecho valer o quien válidamente puede contradecirlo. (37)

El procesalista Enrico Allorio, manifiesta que "La doctrina ha elaborado un concepto ya firme, técnico de la legitimación, y no puede sacrificarlo a la ambigüedad de su uso. ¿y cuál es ese concepto firme, técnico?. El responde a una regla clara y precisa, que me será permitido recordar: La regla en virtud de la cual, nadie puede en nombre propio accionar o ser demandado a contradecir en juicio sino por una relación de la cual

(36) BECERRA Bautista José. El Proceso Civil en México, 6ta. Edic. Editorial Porrúa, S.A. 1977. México. D.F. MEXICO. Pág. 21.

(37) Cfr. BECERRA Bautista José. IBIDEM. Pág. 22.

se atribuya, o se le atribuya a él, la subjetividad activa o pasiva. El alcance es esencialmente el siguiente: que condición necesaria y suficiente para que competa la legitimación, es la subjetividad, no de la relación, sino de la pretensión. Si el actor Primus afirma ser acreedor de Secundus, o propietario de la cosa, x, detentada, según lo que el actor asevera, por Secundus, está por tanto verificada la condición suficiente y necesaria para que exista la legitimación activa o pasiva. Afirmada ésta, es lógico que surjan ulteriores interrogantes como el de si Primus (y no, por ejemplo Tertius, al cual Primus ha cedido, o habría cedido el crédito antes del juicio) es verdadero acreedor de Secundus, o bien si Primus (y no Quartus, en virtud de usucapión madurada en su favor) es verdadero propietario de la cosa detentada por Secundus; pero tales interrogantes no atañen ya a la Legitimación; conciernen al mérito y el exámen de ellos pertenece, al menos desde un punto de vista lógico, a una segunda fase: la dedicada a las cuestiones de mérito relevantes en orden a la decisión acerca del derecho sustancial (omito por brevedad los ejemplos análogos, referentes a la legitimación pasiva). Por infundada o aún temeraria que sea la afirmación del actor de la subjetividad

activa propia (y pasiva del demandado) de la relación deducida en juicio (como, para entendernos, acaecería en el caso del particular que reivindicarse el castillo de Valentino o la estatua de Gattamelata; y también aquí omito ejemplos, que podrían ser igualmente humorísticos, de falta evidente, en el demandado de la aseverada subjetividad pasiva de la relación litigiosa), ello no induce carencia de legitimación, sino falta de fundamento de la demanda." (38).

Ahora bien, el licenciado Eduardo Pallares expone que:

"1.- Con frecuencia se confunde la legitimación en la causa con la legitimación procesal. Carnelutti trata las dos bajo el epígrafe "Legitimación Procesal", y parece que no distingue la una de la otra. Chiovenda hace la debida separación de ellas y considera la legitimación en la causa como una condición para obtener sentencia favorable, mientras que a la legitimación

(38) ALLORIO, Enrico. Problemas de Derecho Procesal. Tomo II, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1963, Buenos Aires, ARGENTINA. Traducción de Santiago Sentis Melendo. P.p. 252-253.

procesal la califica de un presupuesto procesal;

2.- Parece evidente que si el proceso es cosa diversa de la causa, o sea del litigio, no puede ser lo mismo, estar legitimado en aquel o estarlo en esta última.

Confundir la legitimación procesal con la consiguiente en la causa, es tanto como no diferenciar un presupuesto procesal de una condición de la acción. El primero apunta a la realización de un proceso válido; la segunda a la obtención de un fallo favorable al actor o al demandado.

3.- Puede suceder y con frecuencia acontece, que una persona esté legitimada procesalmente y no en la causa, o viceversa;

4.- Chiovenda dice que la legitimación en la causa consiste en la identidad del actor con la persona en

cuyo favor está la ley (legitimación activa), y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva). En otros términos, está legitimando el actor cuando ejercita un derecho que realmente es suyo, y el demandado cuando se le exige el cumplimiento de una obligación que también es de él. Por regla general, agrega Chiovenda, la cuestión de la pertenencia de un derecho y de una acción se confunde con la existencia misma del derecho o de la acción. Si se demuestra que el derecho existe, se demuestra al mismo tiempo a quien pertenece." (39).

"Están legitimadas en la causa las personas que jurídicamente y directamente van a ser afectadas en sus derechos por la sentencia".

Calamandrei distingue también la legitimación en la causa de la legitimación en el proceso: "El segundo

(39) PALLARES, Eduardo. Ob. Cit. P.p. 139-140.

requisito (para obtener sentencia favorable), es la legitimación para obrar o contradecir, legitimatio ad causam, llamada también calidad o investidura para obrar o contradecir, que no debe confundirse con la legitimatio and procesum, que como se verá es un requisito del proceso, a fin de que el Juez provea en sentido favorable al solicitante, no basta que la demanda le sea propuesta por una persona cualquiera, sino que es necesario que le sea presentada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en aquel caso concreto, la función jurisdiccional... Para poder obtener del Juez una providencia que condene al obligado, no basta que exista objetivamente el incumplimiento de la obligación sino que es necesario además, que la demanda sea propuesta por el acreedor no satisfecho en contradicción con el deudor incumplido, que en el actor coincida la cualidad de acreedor, y la de deudor en el demandado. A fin de que el Juez pueda condenar a Ticio a restituir la cosa de la propiedad de Cayo, que Ticio ilegalmente detenta, no basta que tal detentación sea objetivamente contraria al derecho, sino que es necesario que la demanda de restitución sea propuesta por Cayo, y no por ninguna otra persona; y que sea propuesta contra Ticio, y no

contra otra persona". (40).

El jurista Italiano Hugo Rocco, define a la Legitimación para obrar o en la causa como "el conjunto de circunstancias, condiciones y cualidades que existen en determinados sujetos, y por lo que éstos pueden pretender o ser llamados a pretender, o bien, deben pretender o sean llamados a pretender la declaración de la existencia o no existencia de una relación jurídica particular o cualesquier otro proveído por parte de los órganos jurisdiccionales.

El licenciado Eduardo Pallares enumera los principios básicos para resolver el problema de la legitimación en la causa, y son:

"1.- El medio simplemente formal para individualizar el derecho de acción, que es principio

(40) PALLARES, Eduardo. IBIDEM, P.p. 141-142.

abstracto y general, el de la demanda judicial, pero como en ella se deja completamente al arbitrio del demandante dicha determinación, no puede tener un valor absoluto. Es preciso pues, recurrir a otros postulados para resolver el problema de la Legitimación en la causa.

2.- Las normas que rigen la Legitimación no sólo obligan al actor y al demandado, sino también a los Tribunales (Sic). helas aquí.

- a). El actor está legitimado siempre que las leyes procesales le reconozcan la titularidad de la acción, que pretende deducir.

Las leyes procesales no son las únicas que le reconocen dicha titularidad, sino en muy pocos casos. A las civiles hay que referirse para resolver la cuestión y aún al Código Penal y en general a la Legislación común. Por lo tanto, el principio enunciado por Rocco debe ser rectificado en esa forma.

- b). De igual manera, el demandado está legitimado cuando conforme a dichas normas, está autorizado a contradecir la demanda o el titular de las excepciones o defensas que hace valer.
- c). Las normas sobre Legitimación no sólo resuelven quienes están legitimadas en el juicio en el que intervienen, sino también quienes deben o pueden intervenir como actora o reos en un juicio en el que figuran: De modo que, en esencia, las normas sobre legitimación para obrar, al delimitar el campo de la licitud jurídica de obrar, determinan en un sentido amplio que sujetos están autorizados jurídicamente o pueden ser llamados para obrar o para contradecir, y qué sujetos están obligados jurídicamente o deben ser llamados para obrar o contradecir, en el supuesto de que haya lugar a la declaración de una relación jurídica para obrar.
- d). La Legitimación para obrar se llama activa

cuando concierne al actor, y pasiva cuando se refiere al demandado.

- e). Como la determinación de todos que pueden o deben figurar en un juicio no se hace siempre en la demanda, la Ley completa el sistema mediante la institución de la intervención, o sea el conjunto de normas que establecen quiénes pueden o deben necesariamente intervenir como actores o como demandados en el juicio o coadyuvar al lado de ellos. Por consecuencia, la doctrina de la legitimación para obrar tiene dos partes: a).- la concerniente a las personas que pueden iniciar el juicio, y mediante la cual se resuelve si su presencia en él es legítima o no; b).- la que establece quiénes tienen derecho y quiénes están obligados a intervenir en un juicio ya existente: La legitimación para intervenir suele ser una legitimación exactamente igual a la legitimación para obrar, en cuanto los mismos sujetos legitimados para intervenir hubieren podido iniciar el ejercicio de la

acción. En estos casos, la legitimación para intervenir no difiere en nada, por lo que toca a la posibilidad que confiere al sujeto, de la legitimación para obrar: Todos los sujetos legitimados para obrar están a mayor abundamiento legitimados para intervenir". (41).

El distinguido procesalista Italiano Enrico Tullio Liebman, en su Manual de Derecho Procesal Civil manifiesta que: "La capacidad procesal es una cualidad intrínseca, natural, de la persona; a ella corresponde, en el plano jurídico, la posibilidad de ejercitar válidamente los derechos procesales inherentes a la persona. Esta posibilidad se llama, según una antigua terminología, legitimación formal (legitimatio ad processum) que no debe confundirse con la legitimatio ad causam, que es una legitimación para accionar. La distinción entre capacidad procesal y legitimación formal se hace relevante en los casos en los que la

(41) PALLARES, Eduardo. La Vía de Apremio. La Legitimación en La Causa, La Acción Oblicua. Cuestiones Procesales Diversas. Ediciones Botas - 1946, México, D.F. México, P.p. 79-80.

parte carece de capacidad procesal el ejercicio de sus derechos procesales viene entonces conferido por la ley a terceros, los cuales, en virtud precisamente de tal investidura, adquieren la legitimación formal y están en el proceso, cumpliendo todos los actos procesales en nombre y por cuenta de la parte que ellos representan.

Hay sin embargo casos en los que una parte, aunque siga siendo capaz, pierde la legitimación formal respecto de una determinada categoría de procesos: así, por ejemplo, el quebrado, en las controversias relativas a relaciones de derecho patrimonial comprendidas en la quiebra, es representado por el curador de la quiebra (art. 43 de la ley de quiebras) en otros casos se nombra un curador que represente en juicio al desaparecido (art. 8 del Cód. civ.), mientras que en caso de declaración de ausencia corresponde a aquellos que fueron puestos en la posesión temporal de los bienes la representación en juicio del ausente (art. 52 del Cód. civ.). Una limitada representación legal del armador corresponde al comandante de la nave (art. 309 del Cód. de la navegación).

Los casos más frecuentes de escisión de la

legitimación formal respecto de la cualidad de parte están dados por la representación legal de los incapaces y por la representación orgánica de las personas jurídicas y entes afines." (42).

Ahora bien, los criterios que han sustentado la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados respecto del concepto de la Legitimación en la causa y en el proceso, se plasman en las Tesis Jurisprudenciales que al efecto se transcriben:

"1487 LEGITIMACION AD CAUSAM. CONCEPTO.- La Legitimación "Ad Causam" es una condición para el ejercicio de la acción, que implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la Titularidad del derecho que se cuestione, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la Ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional.
Amparo directo 3593/1973. Jorge Aguilera Beltrán. Septiembre 9 de 1974. 5 votos. Ponente: Mtro. Rafael Rojina Villegas.

(42) Liebman, Enrico Tullio, Manual de Derecho Procesal Civil. Ediciones Jurídicas Europa-América, 1980. Buenos Aires, ARGENTINA. P.p. 67-68. Traducción al Español por Santiago Sentis Melendo.

3a. SALA Séptima Epoca, Volúmen 69, Cuarta Parte, Pág. 43.

3a. SALA Boletín No. 9 al Semanario Judicial de la Federación, Pág. 76.

3a. SALA Informe 1975 SEGUNDA PARTE, Pág. 14.

Tesis que han sentado precedente:

Amparo directo 71/1958. Arturo Bretón. Febrero 23 de 1959. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Mariano Ramírez Vázquez.

3a. SALA Sexta Epoca. Volúmen XX, Cuarta Parte, Pág. 9.

Amparo directo 3713/1968. Rafael Miránda Frayre. Octubre 23 de 1969, 5 votos. Ponente: Mtro. Ernesto Solís López.

3a. SALA Séptima Epoca, Volúmen 10, Cuarta Parte. Pág. 13". (43).

3191 LEGITIMACION PROCESAL PARA OCURRIR AL AMPARO.- La fracción I del artículo 107 Constitucional establece como principio esencial del juicio de garantías, el que éste se siga siempre a instancia de parte agraviada, y, a su vez, el artículo 4º. de la Ley de Amparo dispone que el juicio de garantías pueda promoverse únicamente por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama. Ahora bien, de la correcta interpretación de los mencionados preceptos, se llega a la conclusión de que la legitimación procesal para ocurrir al amparo sólo la tiene la persona o personas, físicas o morales, directamente agraviadas por la ley o acto que se estime violatorio de garantías, más no así quien, por ello, indirectamente pudiera resentir algún perjuicio, porque el derecho de promover ese juicio es personalísimo.

Amparo en revisión 306/1955. Abraham E. Phillips. Abril 29 de 1975, Unanimidad de votos. Ponente Mtro. Carlos del Río Rodríguez.

(43) Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1974-1975. Quinta Parte, Actualización IV Civil, 2da. Ed. Ediciones Mayo, 1984. México, D.F. MEXICO. Pág. 773.

PLENO Séptima Epoca, Volumen 76, Primera Parte, Pág. 45. (44).

De acuerdo a los conceptos expuestos por diversos juristas respecto a la legitimación, se desprende que no existe uniformidad de criterios, es decir, la doctrina se encuentra confusa, contradictoria e indecisa.

Se considera que la doctrina que expone el Procesalista Eduardo Pallares respecto de la Legitimación, al estudiar autores como Hugo Rocco, Carnelutti, Chiovenda, Calandrei, etc., es la más acertada al distinguir la legitimación en la causa de la legitimación en el proceso, ya que esta última apunta a la realización de un proceso válido independiente de la causa, mientras que la primera apunta a la obtención de un fallo favorable para el actor o el demandado, y en consecuencia puede suceder que una persona esté legitimada procesalmente y no en la causa, o viceversa.

(44) Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1976-1977. Sexta Parte, Actualización V Civil, Ediciones Mayo, 1979. México, D.F. MEXICO. Pág. 239.

Asimismo, manifiesta que las leyes procesales no son las únicas que pueden determinar respecto de la legitimación en la causa, sino también las que intervengan en el fondo del asunto.

El criterio que ha sustentado la H. Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al conceptualizar la legitimación en la causa como una condición para el ejercicio de la acción, rompe con la doctrina expuesta por diversos tratadistas, ya que la legitimación en la causa no es un presupuesto normativo o condición para el ejercicio de la acción, ya que éste de acuerdo a las teorías aceptadas por la generalidad de la doctrina, es un derecho público e independiente del derecho subjetivo.

De acuerdo a las doctrinas sobre legitimación estudiadas en este capítulo, se puede concluir que la Legitimación Procesal se divide para su estudio en Legitimación en el Proceso y Legitimación en la causa.

Por legitimación en el proceso se debe entender el

conjunto de circunstancias, condiciones y cualidades del sujeto, para tener en un proceso determinado, la capacidad suficiente para ser parte en sentido formal, y a su vez tener por declarada firme la personalidad con que se ostenta en el juicio.

Ahora bien, por Legitimación en la causa se debe entender como el conjunto de circunstancias, condiciones y cualidades del sujeto, como parte en sentido material dentro del proceso, que apuntan a la obtención de un fallo favorable, en tanto que si el actor no prueba su acción, no estuvo legitimado en la causa y el reo prueba sus excepciones si estuvo legitimado. La Legitimación en la causa cuando concierne al actor se denomina activa y pasiva cuando se refiere al demandado. En consecuencia, la legitimación en la causa se determinará en la sentencia definitiva, la cual no se debe confundir con la relación procesal o con la pretensión, ya que estas figuras conciernen en todo caso a la legitimación en el proceso, que determina que la persona que se presente al proceso como parte sea la que la ley considera particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional.

CAPITULO III

NATURALEZA JURIDICA DE LOS PROCEDIMIENTOS CONCURSALES

"La regulación jurídica de la Quiebra es en extremo complicada, al grado de que la doctrina no se ha puesto de acuerdo al definir la naturaleza jurídica de la quiebra desde el punto de vista jurídico. Hay tal incertidumbre sobre cuál sea el carácter jurídico de la quiebra, que a veces se le considera perteneciente al derecho privado, a veces al derecho público y en ocasiones ya al derecho sustantivo, ya al derecho procesal". (45).

El Derecho Concursal se encuentra constituido por normas de carácter adjetivo o formal y por normas

(45) APODACA y Osuna, Francisco. Presupuestos de la Quiebra. 1945. Editorial Stylo. México, D.F. MEXICO. Pág. 100.

sustantivas o materiales.

Las normas materiales o sustantivas del Derecho Concursal son aquellas que regulan los supuestos de la declaración de Quiebras o Suspensión de Pagos del comerciante, y que determinan los efectos sobre los derechos de los participantes en el procedimiento.

Las normas adjetivas o formales del Derecho Concursal van a regular la constitución del estado legal de Quiebra o Suspensión de Pagos, la competencia del órgano jurisdiccional y de aquellos órganos que le son propios, así como las reglas para la tramitación del procedimiento. (46).

El Derecho Concursal sustantivo y adjetivo, se

(46) Cfr. GARRIGUEZ, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. 6ta. Ed., 1984, Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. MEXICO. Pág. 375.

encuentra fundido en un sólo ordenamiento legal, la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, a diferencia por ejemplo del Derecho Penal y Civil que tiene un Código sustantivo y otro adjetivo.

De lo anterior y de la simple observación de las materias que regula la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en sus títulos I al VI, en escencia abarca los siguientes temas:

TITULO I. El concepto y declaración de la Quiebra.

TITULO II. Los órganos de la Quiebra.

TITULO III. Los efectos de la Declaración de Quiebra (deudor, acreedor, patrimonio).

TITULO IV. Las operaciones de la Quiebra.

TITULO V. La extinción de la Quiebra y de la rehabilitación.

TITULO VI. De la Prevención de la Quiebra.

A pesar de encontrarse perfectamente identificados cada uno de estos temas, su tratamiento jurídico no siempre ha sido el mismo, lo cual obviamente provoca grandes dificultades para darles un carácter definitivo, ya que como señala el maestro Joaquín Garriguez al respecto "... se manifiestan dos tendencias opuestas fundamentales: la que concibe la Quiebra como un sistema de autodefensa de los acreedores, quienes constituyen una especie de sindicato que liquida los bienes del deudor común; sin ingerencia del Poder Público, y la que atribuye a los Tribunales del Estado un papel preponderante en cuanto a la dirección del procedimiento, administración de los bienes y reconocimientos y satisfacción de los créditos". (47).

El Derecho Concursal va a pertenecer al ámbito del derecho público para aquellos que consideran que el Esta

(47) Garriguez, Joaquín. Ob. Cit. Pág. 375.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

do es el principal interesado como protector de los intereses de la colectividad, y a su vez, este derecho va a pertenecer al ámbito del derecho privado para aquellos que consideran que la Quiebra sólo interesa a los acreedores.

El Derecho Concursal es "de interés público, ya que "la empresa representa un valor objetivo de organización. En su mantenimiento están interesados el titular de la misma, como creador y organizador; el personal, en su más amplio sentido, cuyo trabajo incorporado a la empresa la dota de un especial valor, y el Estado como tutor de los intereses generales". (48).

La propia Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos se declara en el sentido de ser una institución de interés público, cuando afirma en su exposición de motivos "... que el proyecto recoje con toda su intensidad la más

(48) RODRIGUEZ y Rodríguez, Joaquín. Derecho Mercantil. Tomo II, 16^o. Ed. 1982. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. MEXICO. Pág. 287.

moderna corriente de origen español, es en lo que puede considerarse uno de los pivotes centrales del proyecto: la consideración de que la Quiebra no es un asunto de interés privado, sino de interés social y público; de que no son los acreedores los más interesados en la Quiebra, y los que deben orientarla y dirigirla bajo su administración y control, sino que la Quiebra interesa sobre todo al Estado, en cuanto supone la liquidación de una empresa mercantil y por corresponder a aquél la tutela de los intereses colectivos".

Por lo anterior, se puede concluir que los procedimientos concursales son instituciones de interés público, ya que es al Estado a quien corresponde la tutela de los intereses colectivos.

La naturaleza jurídica de los procedimientos concursales es única y sui generis, ya que en él concurren aspectos de carácter jurídico y de carácter administrativo.

CAPITULO IV

EL PROCEDIMIENTO DE SUSPENSION DE PAGOS.

Según la exposición de motivos de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, el procedimiento preventivo de la quiebra, o sea el procedimiento de suspensión de pagos, se ha estructurado bajo la consideración de que debe favorecer tanto al deudor como a los acreedores en su desarrollo y en su aplicación debe prevalecer el interés público.

El Procedimiento de Suspensión de Pagos tiene por objeto proporcionar al deudor que no puede pagar, los medios para salvar su situación precaria, y así evitar la quiebra de su empresa.

En efecto, se ha considerado siempre, a través de la historia del comercio, que la quiebra de un comerciante constituye un mal social, por la repercusión

dañosa que produce en el crédito mercantil en general.

La suspensión de pagos es una situación provisional que forzosamente ha de concluir con la celebración de un convenio con los acreedores, o en la declaración de quiebra.

La suspensión de pagos ha sido considerada generalmente como un procedimiento favorable al deudor, por lo que diversas leyes extranjeras sólo las conceden a los deudores colocados en la situación de suspensión por circunstancias fortuitas.

A.- SUPUESTOS DEL PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN DE PAGOS.

El procedimiento de suspensión de pagos como preventivo de la quiebra, para su tramitación requiere, de diversos supuestos que deben producirse para que la constitución jurídica del estado de suspensión de pagos se realice por medio de sentencia judicial, los cuales

determina específicamente la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en sus artículos 390 al 397.

1.- El Licenciado Raúl Cervantes Ahumada, considera como primer supuesto del procedimiento de suspensión de pagos a la empresa mercantil manifestando que "El procedimiento de suspensión de pagos se da sólo para las empresas mercantiles". (49).

Los artículos 394 y 395 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, se refiere a que necesariamente debe ser un comerciante el que solicite la suspensión de pagos, por lo que debemos entender como empresa mercantil, a las personas que menciona el artículo 3° del Código de Comercio, y que se reputan en derecho comerciantes, esto es, las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria; las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles y las sociedades

(49) CERVANTES Ahumada, Raúl. Ob. Cit. P.p. 148-149.

extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.

Ahora bien, quien se repunte comerciantes está obligado en términos del artículo 16 del Código de Comercio a publicar por medio de la prensa la calidad mercantil con sus circunstancias esenciales, y en su oportunidad las modificaciones que adopten; así como inscribir en el Registro Público de Comercio los documentos cuyo tenor y autenticidad deben hacerse notorios; y también a mantener un sistema de contabilidad y conservación de la correspondencia que tenga relación con el giro comercial.

En consecuencia, se puede determinar que el primer supuesto del procedimiento de suspensión de pagos consiste en que sólo los comerciantes, personas físicas o morales, pueden solicitar el beneficio de la suspensión de pagos, en tanto acrediten su calidad de comerciantes en términos legales.

2.- El segundo supuesto del procedimiento de

suspensión de pagos, consiste necesariamente en el estado de insolvencia del comerciante. Este supuesto material y subjetivo se deriva del contenido del artículo 394 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

En efecto, dicho precepto al manifestar que todo comerciante puede solicitar que se le constituya en suspensión de pagos, antes de que se le declare en quiebra; necesariamente hace suponer un estado de insolvencia del comerciante.

El artículo 1°. de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, dispone que podrá ser declarado en estado de quiebra, el comerciante que cese en el pago de sus obligaciones, por lo que, por estado de insolvencia se puede entender el cese del comerciante en el pago de sus obligaciones.

"El término cesación de pagos procede del derecho Italiano. La primera ley que utilizó, fue el Constitutu de Siena, de 1263. La usaron también los estatutos de

Florençia (Statutu fiorentino dei Mercanti) y de Bolonia, y pasó posteriormente a los Códigos de Comercio Italiano y Francés.

La doctrina Italiana ha aclarado el concepto. Cesar en los pagos no quiere decir dejar de pagar. Cesación de pagos no es igual a uno o más incumplimientos, sino a un estado general del patrimonio que es impotente para cumplir sus obligaciones por los medios normales.

Esto es: cesación de pagos es igual, conceptualmente a insolvencia". (50).

En consecuencia la insolvencia es un estado propio del patrimonio, en tanto la falta de pago es un hecho propio de la persona. Para precisar lo anterior, es necesario manejar ejemplos como en el caso de una empresa que puede ser insolvente sin haber dejado de pagar una sola

(50) CERVANTES Ahumada, Raúl. Ob. Cit. P.p. 35-36.

obligación, al vender mercancía a bajo precio, o tomar préstamos con intereses usurarios, con el fin de dejar de pagar y poder solicitar se le declare en suspensión de pagos.

Cuando existe en una empresa el desequilibrio entre el activo y pasivo del capital, a favor del pasivo, no constituye necesariamente un estado de insolvencia.

En efecto, una empresa con activos de un millón de pesos, que tuviere en su contra un crédito de dos millones de pesos documentado en abonos a largo plazo, que pudieran ser cubiertos con el producto de su capital en giro sería y estaría solvente.

Por lo anterior, por insolvencia o cesación de pagos como supuesto del procedimiento de suspensión de pagos, se debe entender un estado general de impotencia patrimonial de un comerciante, para hacer frente por medios ordinarios de sus obligaciones líquidas y vencidas.

Para que se manifieste el estado de insolvencia ante terceros, se deben exteriorizar los hechos que hagan presumir su existencia, y que señala claramente el artículo 2 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, que son: I.- Incumplimiento general en el pago de sus obligaciones líquidas y vencidas; II.- Inexistencia o insuficiencia de bienes en que trabar ejecución al practicarse un embargo por incumplimiento de una obligación o al ejecutarse una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; III.- Ocultación o ausencia del comerciante sin dejar al frente de su empresa alguien que legalmente pueda cumplir con sus obligaciones; IV.- En iguales circunstancias que el caso anterior, el cierre de los locales de su empresa; V.- La cesión de sus bienes en favor de sus acreedores; VI.- Acudir a expedientes ruinosos, fraudulentos o ficticios, para atender o dejar de cumplir sus obligaciones; VII.- Pedir la declaración de quiebra; VIII.- Solicitar la suspensión de pagos y no proceder ésta, o si concedida no se concluyó un convenio con los acreedores; IX.- Incumplimiento de las obligaciones contraídas en convenio hecho en la suspensión de pagos.

Los hechos mencionados en el párrafo que antecede,

presumen la insolvencia del comerciante, y como el procedimiento de suspensión de pagos sólo se presenta a solicitud del comerciante, no es necesario que dichos hechos se exterioricen ante terceros, por lo que al sentir la insolvencia y para evitar las ruinosas consecuencias de la constitución del estado jurídico de quiebra, el comerciante puede solicitar que se le constituya en un estado jurídico de suspensión de pagos.

3.- El tercer supuesto del procedimiento de suspensión de pagos consiste en la ausencia de diversos impedimentos que señala el artículo 396 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

La ausencia de los impedimentos a que se refiere el artículo 396 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, traén como consecuencia la honradez del comerciante, que es el que de acuerdo a su calidad moral, puede pedir se le constituya en suspensión de pagos.

Los impedimentos que constituyen la negativa para

poder solicitar el beneficio de la suspensión de pagos son los siguientes:

a).- Que el comerciante no haya sido condenado por delitos contra la propiedad o por el de falsedad; ya que éstos tratan de los problemas de deshonestidad y falta de honradez en las personas.

b).- Que el comerciante haya incumplido las obligaciones contraídas en un convenio preventivo anterior; es decir, que con anterioridad hubiere solicitado el beneficio de la suspensión de pagos, y hubiere incumplido en el convenio celebrado con sus acreedores. Este supuesto es raro en la práctica, ya que el incumplimiento de un convenio concluirá normalmente en la declaración de quiebra del suspenso.

c).- Que el comerciante que habiendo sido declarado en quiebra no haya sido rehabilitado, a no ser que la quiebra concluyera por falta de concurrencia de acreedores o por acuerdo unánime de éstos; lo que hace

suponer que el comerciante declarado en quiebra y no está rehabilitado, carece de honradez y seriedad profesional.

Se exceptúan de dicho impedimento, cuando concluye la quiebra por falta de concurrencia de los acreedores o por acuerdo unánime de éstos, ya que el término la quiebra, se producen los efectos de la reposición del estado anterior al de la declaración de quiebra.

d).- Cuando el comerciante no presente los documentos exigidos por la ley, el Juez podrá conceder un plazo máximo de tres días para que tales documentos sean presentados o completados.

Este impedimento para la declaración de suspensión de pagos del comerciante, consiste en que cuando éste la solicita, no presente los documentos completos que la ley le exige, y es facultad potestativa del Juez concederle el término de tres días para que los presente.

e).- Cuando el comerciante presente la demanda después de transcurridos tres días de haberse producido la cesación de pagos.

De acuerdo a lo expresado en el supuesto segundo de la suspensión de pagos, la cesación de pagos o estado de insolvencia se determina de acuerdo a diversos hechos objetivos mismos que señala el artículo 2 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, por lo que la suspensión de pagos debe solicitarse dentro de los tres días después de la cesación. Es pertinente aclarar que existe una imposibilidad de determinar con exactitud el día en que el estado de insolvencia se produce, ya que el comerciante siente muchas veces su insolvencia sin que se den actos objetivos que la demuestren.

f).- Que quien solicite la suspensión de pagos, sea una sociedad irregular, ya que ésta al no estar debidamente constituida e inscrita en el Registro Público de Comercio, no puede solicitar el beneficio de la suspensión de pagos.

Ahora bien, cuando un comerciante solicite el beneficio de la suspensión de pagos y se encuentre comprendido en alguno de los impedimentos señalados anteriormente, el Juez debe proceder a declarar de oficio la quiebra del comerciante, precisamente en términos del artículo 10 de la Ley en mención.

4.- El cuarto y último supuesto del procedimiento de suspensión de pagos, consiste en que el comerciante presente ante la autoridad, la proposición del convenio a los acreedores y demás documentos necesarios para la tramitación del mismo, los cuales se detallarán posteriormente.

B.- SUJETOS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN DE PAGOS.

Los sujetos que intervienen en el procedimiento de suspensión de pagos son: el Juez, el Ministerio Público, la Suspensa, el Síndico, los Acreedores y la Intervención.

1.- El Juez.- Es el elemento central del procedimien

procedimiento de suspensión de pagos, quien dirige el mismo, aplicando la Ley al caso concreto de acuerdo a sus facultades jurisdiccionales.

Las funciones del Juez en los procedimientos de suspensión de pagos son jurisdiccionales y administrativas. Cuando el Juez decreta la constitución del estado jurídico de suspensión de pagos o resuelve controversias entre las partes en el procedimiento, actúa dentro de su función jurisdiccional, y cuando determina o autoriza los actos extraordinarios de administración de la suspensión, actúa como administrador.

El Juez tendrá las mismas facultades que en el procedimiento de quiebra, en la medida que sean compatibles con la naturaleza especial de la suspensión de pagos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 414 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Las facultades del Juez en la Quiebra, se encuentran reguladas en el artículo 26 de la Ley de

Quiebras y Suspensión de Pagos que dispone: serán atribuciones del Juez: I.- Autorizar los actos de ocupación de todos los bienes y de los libros, documentos y papeles del quebrado concernientes a su empresa e intervenir personalmente en tales actos, si así lo estimara conveniente; II.- Examinar los antedichos bienes, libros, documentos y papeles del quebrado; III.- Ordenar las medidas necesarias para la seguridad y buena conservación de los bienes de la masa; IV.- Convocar las juntas de acreedores que prescribe la ley y las que estime necesarias y presidirlas; V.- Vigilar la actuación y remover cuando se compruebe que hay causa justificada para ello, al personal necesario y profesionistas designados por el síndico, en interés de la quiebra; VI.- Resolver las reclamaciones que se presentaren contra actos u omisiones del síndico; VII.- Autorizar al síndico: a) para iniciar juicios cuando éste lo solicite, e intervenir en todas las fases de su tramitación, b) para transigir o desistir del ejercicio de acciones y, en general, para realizar todos los actos que excedan de los puramente conservatorios y de administración ordinaria; VIII.- Inspeccionar la gestión del síndico, instalarlo al cumplimiento de los actos o al ejercicio de las acciones útiles a la masa y celar el

buen manejo y administración de los bienes de la misma; IX.- Remover al síndico mediante resolución motivada, de oficio o a petición de parte interesada; X.- Examinar y comprobar los créditos y vigilar la formación del estado pasivo que se deberá presentar a la junta de acreedores; y XI.- En general, todas las que sean necesarias para la resolución de los conflictos que se presenten, hasta la extinción de la quiebra.

Las atribuciones del Juez de la Quiebra, y que derivan de lo dispuesto por el artículo 26 del ordenamiento en cuestión, no son las únicas que la ley le concede, ya que también se derivan facultades al Juez en diversos artículos que se comentan a continuación.

El artículo 16 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, faculta al Juez a citar a los acreedores; a publicar la sentencia en los periódicos que determine e inscribirla en el Registro Público.

También el Juez tiene facultades para transformar

la suspensión de pagos en quiebra, de acuerdo a los artículos 396, 398, 401, 403, 411 y 427, de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, en caso de incumplimiento del convenio propuesto, así como autorizar los actos extraordinarios de la suspensa como son la constitución de hipotecas y prendas.

Asimismo, tiene facultades para aprobar o desaprobar el convenio propuesto por la suspensa y prescindir las juntas de acreedores. (51).

Por lo que se refiere al artículo 414 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, en relación al artículo 26 del mismo ordenamiento, respecto a las facultades del Juez de la Suspensión de Pagos, que tendrá las mismas que el Juez de la Quiebra en la medida en que sean compatibles con la naturaleza especial de la suspensión de pagos, cabe mencionar lo siguiente:

(51) CFR. RODRIGUEZ Rodríguez, Joaquín. Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. 8°. Edición. Editorial Porrúa, S.A. 1980, México, D.F. MEXICO. Pág. 397.

a).- Respecto a la fracción I del artículo 26 del ordenamiento en cuestión, ésta no es aplicable al Juez de la Suspensión de Pagos, ya que en ésta, la suspensa conserva la administración de su empresa conforme a lo dispuesto por el artículo 410 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, únicamente bajo la vigilancia del síndico, a diferencia de la quiebra, en la cual sí toma posesión de la empresa por conducto del síndico, quien es quien la representa jurídica y administrativamente como auxiliar del órgano jurisdiccional de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 46, 83 y demás relativos de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

b).- La fracción II del artículo 26 del Ordenamiento en cuestión, es aplicable al procedimiento de suspensión de pagos, ya que es obligación más que facultad del Juez el examinar los libros, documentos y papeles de la empresa antes de la declaración de suspensión de pagos y dentro de la secuela del procedimiento, ya que la suspensa si bien es cierto continúa con la administración de su empresa, necesita de la autorización del Juez para efectuar actos de administración extraordinarios o actos de dominio,

motivo por el cual el Juez deberá tener conocimiento exacto de las operaciones de la suspensa en virtud de que puede incurrir en alguno de los actos prohibidos como son, la prohibición de pagar créditos a sus acreedores mientras dure el procedimiento, actos de constitución de hipotecas, prendas, etc.

c).- La fracción III del artículo en mención tiene una relevante aplicación en los procedimientos de suspensión de pagos, ya que si bien es cierto el objeto del procedimiento es llegar a un convenio con los acreedores a diferencia de la quiebra que tiene por objeto la liquidación de la empresa, también lo es que la empresa deberá conservar sus bienes a efecto de garantizar a los acreedores sus créditos en caso de que el convenio preventivo no sea aprobado y se declare la quiebra de la empresa, motivo por el cual a la suspensa le está prohibido hacer cualquier acto de dominio sobre sus bienes si no es aprobado antes por el Juez.

d).- La fracción IV del artículo en mención es aplicable al procedimiento de suspensión de pagos, ya

que en el mismo se convoca y se llevan a cabo diversas juntas de acreedores, como son las de graduación y prelación de los créditos, la de aprobación del convenio preventivo, etc.

e).- La fracción V del artículo 26 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos si es aplicable al procedimiento de suspensión de pagos, ya que el síndico si bien es cierto es un órgano de vigilancia exclusivamente, puede designar a diversos profesionistas para el auxilio de sus funciones en virtud de la magnitud de la empresa.

f).- La fracción VI del artículo en mención es aplicable al procedimiento de suspensión de pagos, ya que si bien es cierto el síndico única y exclusivamente tiene funciones de vigilancia, en virtud de que la suspensa continúa con la administración de su empresa, estas funciones son de vital importancia para que el procedimiento de suspensión de pagos se tramite conforme a derecho y que la suspensa no realice actos en perjuicio de sus acreedores.

g).- La fracción VII del artículo en cuestión, carece de aplicación alguna al procedimiento de suspensión de pagos, en virtud de que el síndico única y exclusivamente es un órgano de vigilancia de las operaciones de la suspensa, a diferencia de la quiebra en la cual toma posesión de la empresa y actúa en su nombre y representación.

h).- La fracción VIII del artículo en cuestión, sólo es aplicable en lo que se refiere a "inspeccionar la gestión del síndico", por lo demás me remito a lo expresado en el inciso anterior.

i).- La fracción IX del artículo en mención, tiene plena aplicación a los procedimientos de suspensión de pagos, ya que el Juez puede remover al síndico de la suspensa cuando incurra en alguna de las causas de recesión del cargo prescritas por la Ley.

j).- La fracción X del artículo en cuestión, también es aplicable a los procedimientos de suspensión

de pagos en virtud de que, si bien es cierto, el procedimiento de suspensión de pagos es preventivo de la quiebra, los bienes de la suspensa deberán ser examinados por el Juez en beneficio de los acreedores antes de la junta de aprobación del convenio, ya que si éste no se aprueba automáticamente se declara la quiebra de la empresa, motivo por el cual se debe tener especial atención en los bienes de la suspensa.

k).- La fracción XI del artículo que se analiza es aplicable al procedimiento de suspensión de pagos, siempre y cuando las funciones ejercitadas por el Juez no contravengan con la verdadera esencia y naturaleza del procedimiento.

2.- El Ministerio Público.- Es parte formal y material en el procedimiento de suspensión de pagos, ya que al ser éste un procedimiento público y universal, el Ministerio Público representante del interés público, tiene reglamentada su intervención en diversos artículos de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

En efecto, el artículo 15 de la Ley, dispone que la

sentencia deberá ser notificada al Ministerio Público, en tanto que el artículo 1°. del Capítulo sobre disposiciones generales dispone que el Ministerio Público será oído en todos los actos previos a la formación de resoluciones judiciales, tanto en el procedimiento de quiebras como en el de suspensión de pagos.

El Licenciado Raúl Cervantes Ahumada, manifiesta que "En nuestro sistema, el Ministerio Público no es un órgano de la quiebra. Como ya hemos indicado y estudiaremos después, los procedimientos mercantil y penal serán separados, aunque el segundo dependerá en cierta forma del primero, ya que es presupuesto de su iniciación, por errónea disposición de nuestra ley, la sentencia constitutiva de la quiebra, la que, por mandato del artículo 16 fracción IV, reiterada con mal sistema por el artículo 113, deberá ser notificada al Ministerio Público Federal para el ejercicio de las acciones penales que procedan.

Absurdamente, la Ley ordena en el artículo 1°. del

capítulo sobre disposiciones generales que el Ministerio Público será oído en todos los actos previos a la formulación de resoluciones judiciales, tanto en el procedimiento de quiebras como en el de suspensión de pagos, y agrega que los jueces notificarán al Ministerio Público, y le darán traslado de aquellos documentos que sean necesarios para dicho objeto. No se dice de qué resoluciones judiciales se trata, y sería imposible que el Ministerio Público que nada tiene que hacer en la quiebra, fuera oído en todos los actos previos (que lo son todos), a la formulación de resoluciones judiciales. Sencillamente los jueces no aplican tan absurda disposición". (52).

El ilustre y destacado Jurista Raúl Cervantes Ahumada, no toma en consideración que independientemente de las posibles acciones penales que pudiesen sobrevenir de un acto fraudulento dentro del procedimiento, la intervención del Ministerio Público consiste en vigilar que las actuaciones no contravengan al interés público, y que además si las llegasen a contravenir las pueda de-

(52) CERVANTES Ahumada, Raúl. Ob. Cit. P.p. 78-79.

tectar, para lo cual es necesaria su intervención en los actos del procedimiento, en virtud de que el Ministerio Público tiene funciones preventivas en tanto que pueda o no autorizar actos que en un momento dado puedan afectar al interés público, es decir, que no solamente esta facultado a ejercitar la acción penal, sino que también actúa en protección al interés público evitando que den ilícitos dentro del procedimiento.

3.- La Suspensa.- Es en sí el comerciante declarado por el Juez en Suspensión de Pagos, siendo éste parte material en el procedimiento.

La suspensa, es el órgano de administración del procedimiento de suspensión de pagos, ya que administrará por derecho propio, como propietario de la empresa, pero con las limitaciones en sus facultades a la realización de sólo actos ordinarios de administración, y siempre bajo la vigilancia del síndico.

4.- El Síndico.- Su figura se remonta al Derecho

Romano, en donde tuvieron diversas estructuras, así como en el derecho posterior en función de su evolución y desarrollo histórico.

En la doctrina española fue característico del Síndico representar los intereses de los acreedores que lo nombraban, pero en la actualidad, el Síndico se halla regulado en todos los ordenamientos concursales y puede definirse como "La persona encargada de los bienes de la quiebra, de asegurarlos y administrarlos, y, si no hubiere convenio, de proceder a su liquidación y a la distribución de lo que por ellos se hubiere entre los acreedores reconocidos". (53).

La definición del concepto de Síndico expuesta en el párrafo anterior, se refiere al de la Quiebra, por lo que adecuada al procedimiento de suspensión de pagos, el Síndico como auxiliar de la administración de justicia, que desempeña funciones bajo el control inmediato del

(53) Cfr. RODRIGUEZ Rodríguez, Joaquín. Ob.Cit. Pag.312.

Juez, es la persona encargada de vigilar los bienes y las operaciones de la suspensión.

Las funciones del Síndico en el procedimiento de suspensión de pagos, están reguladas en el artículo 416 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos que determina que: "El Síndico tendrá los siguientes derechos y obligaciones: I.- Practicar el inventario y comprobar, y en su caso rectificar en un término que no exceda de quince días, la exactitud del estado activo y pasivo presentado por el comerciante, así como la relación mencionada en el artículo 6 apartado c; II.- Hacerse cargo de la caja y vigilar la contabilidad y todas las operaciones que efectúe el comerciante, pudiendo oponerse a la realización de cualquier acto que perjudique a los acreedores. En caso de inconformidad del comerciante, el Juez resolverá de plano; III.- Comunicar al Juez cualquiera irregularidad que advierta en los asuntos del deudor; IV.- Rendir un informe sobre el estado de la negociación, que comprenda todos los datos que puedan ilustrar a los acreedores sobre el convenio propuesto y sobre la conducta del deudor. Este informe deberá presentarse ante el Juez, por lo menos

tres días antes de la celebración de la junta, para que los interesados puedan enterarse de él. En general, tiene los derechos y obligaciones del síndico en la quiebra".

De lo expuesto en el último párrafo del citado artículo 416, cabe mencionar que en general, el síndico tiene los derechos y obligaciones del de la quiebra, en tanto no contravenga la naturaleza y esencia misma del procedimiento de suspensión de pagos.

5.- Los Acreedores.- La figura del acreedor dentro del procedimiento de suspensión de pagos, tiene una relevante actuación, ya que en la práctica, depende del acreedor de la suspensión el desarrollo del procedimiento.

En efecto, si los acreedores se comportan pasivos en el procedimiento de suspensión de pagos, éste puede durar años sin resolverse, por lo que su actuación dentro del mismo marca la pauta para seguir con todas y cada una de las etapas del procedimiento.

Los acreedores son emplazados para comparecer al procedimiento de suspensión de pagos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 405 y 406 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

La notificación a los acreedores con domicilio conocido de la sentencia de suspensión de pagos, se hará personalmente o por medio de cartas certificadas con acuse de recibo o por telegrama oficial antes de que transcurran quince días a contar de aquél en que la sentencia se hubiere dictado. Asimismo, dentro del mismo plazo se publicara en extracto de la sentencia, por tres veces consecutivas, en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de los de mayor circulación en el lugar en que se haga la declaración de suspensión de pagos y si fuere conveniente a juicio del Juez, en las localidades en las que existieren establecimientos importantes de la empresa, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Los acreedores de la suspensa se clasifican según

la naturaleza de sus créditos en: acreedores singularmente privilegiados, acreedores hipotecarios, acreedores con privilegio especial, acreedores comunes por operaciones mercantiles y acreedores comunes por derecho civil.

Los créditos fiscales tienen una prelación y grado que no fija la Ley de Quiebras y suspensión de pagos, sino la Ley que organico el impuesto que se trate, y que generalmente varía cada año. (54).

La clasificación de los acreedores se encuentra regulada en la sección segunda del Capítulo Cuarto del Título IV de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos y son:

a).- Los acreedores singularmente privilegiados,

(47) Cfr. DAVALOS Megía Carlos. Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras. Colección Textos Jurídicos Universitarios, 1984, México, D.F.

cuya prelación se determinará de la siguiente manera:

Acreeedores por gastos de entierro, si la declaración de quiebra o suspensión de pagos ha tenido lugar después del fallecimiento.

Gastos de enfermedad que haya causado la muerte del deudor común en caso de quiebra declarada después del fallecimiento.

Los salarios del personal de la empresa, por el último año anterior a la quiebra.

b).- Los acreedores hipotecarios, son los que han concedido un préstamo a la suspensa, garantizado con un bien inmueble en hipoteca y por lo tanto, la garantía está determinada, individualizada y aislada. Los acreedores hipotecarios percibirán su dinero del producto de los bienes hipotecados con exclusión absoluta de los demás acreedores y con sujeción al orden

que se determine de acuerdo a sus fechas de firma e inscripción de los correspondientes contratos o gravámenes.

c).- Los acreedores con privilegio especial son todos aquellos que según el Código de Comercio y demás Leyes especiales, tengan un privilegio especial o un derecho de retención.

Entre este tipo de acreedores se encuentran los prendarios, comisionistas, el vendedor de cosas muebles, el porteador, el constructor de obra, etc. (55).

d).- Los acreedores comunes por operaciones mercantiles son aquellos que tienen una relación con el suspenso, derivada de un contrato mercantil o aquéllos que son comerciantes y tienen relaciones con la suspenso.

(55) Cfr. RODRIGUEZ, Rodríguez Joaquín. Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. Ob. Cit. pág. 382.

e).- Los acreedores comunes por derecho civil, son todos aquellos que sin tener un privilegio especial, tienen créditos a su favor derivados de relaciones puramente civiles.

6.- La Intervención.- Es el órgano del procedimiento de suspensión de pagos que representa los intereses de los acreedores cuyas funciones principales son las de vigilar la actuación del síndico, intervenir en las juntas de acreedores y demás relativas e inherentes al buen desempeño del procedimiento de suspensión de pagos.

En los procedimientos de suspensión de pagos el nombramiento de la intervención es potestativo de los acreedores, de tal modo que el Juez no puede proceder a su nombramiento en ningún caso ni circunstancia, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 417 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

El nombramiento de la intervención se hará por

junta de acreedores en votación nominal, y en tanto no se llave a cabo dicha junta, entre los acreedores que comparezcan al procedimiento de suspensión de pagos designarán provisionalmente al interventor.

C).- Etapas procesales en el Procedimiento de Suspensión de Pagos.

Solicitud de suspensión de pagos y proposición del convenio preventivo; sentencia declarativa de suspensión de pagos y efectos de la misma; publicación y notificación a los acreedores; reconocimiento, graduación y prelación de créditos; admisión del convenio preventivo y aprobación judicial del convenio preventivo.

1.- Solicitud de suspensión de pagos y proposición del convenio preventivo.

Todo comerciante antes de que se le declare en quiebra, podrá solicitar que se le constituya en

suspensión de pagos y que se convoque a sus acreedores para la celebración de un convenio judicial preventivo de aquella.

Para poder solicitar la suspensión de pagos se deben de dar los supuestos estudiados anteriormente, que son:

- a). Que sea una empresa mercantil.
- b). Que se de un estado de insolvencia en el comerciante.
- c). Ausencia de impedimentos en el comerciante.
- d). Presentar la proposición del convenio preventivo y demás documentos necesarios para la tramitación del procedimiento.

Respecto a los documentos que deberá exhibir el comerciante que solicite la suspensión de pagos; éstos se encuentran determinados en el artículo 6 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos y son:

- a). Demanda firmada por el comerciante, por su representante legal o por apoderado especial, en la que razón los motivos de su actuación.
- b). Los libros de contabilidad que tuviere obligación de llevar y los que voluntariamente hubiere adoptado.

- c).- El balance de sus negocios.
- d). Una relación que comprenda los nombres y domicilios de todos sus acreedores y deudores, la naturaleza y monto de sus deudas y obligaciones pendientes, los estados de pérdidas y ganancias de su giro durante los últimos cinco años.
- e). Una descripción valorada de todos sus bienes inmuebles, muebles, títulos valores, géneros de comercio y derechos de cualquiera otra especie.
- f). Una valoración conjunta y razonada de la empresa.

Siempre, como requisito esencial, la demanda deberá ir acompañada de la proposición del convenio preventivo que el comerciante haga a sus acreedores. La proposición del convenio preventivo deberá reunir los requisitos señalados en los artículos 317, 318, 319 y siguientes de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, y podrá tener como objeto quita, espera o ambos combinados, siempre y cuando el tanto por ciento que ofrezca pagar el suspenso debe ser superior en un cinco por ciento en cada caso, a los porcentajes mínimos que podrían proponerse en el convenio de quiebra.

Ahora bien, los porcentajes de quita en el convenio

de quiebra, si se propone pago al contado, serán del 65% de los créditos, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 317 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, por lo que, para el convenio en la suspensión de pagos será con quita máxima del 60% de los créditos.

2.- Sentencia declarativa de suspensión de pagos y efectos que produce.

Una vez preentada la solicitud de suspensión de pagos ante los Tribunales Competentes, el Juez el mismo día o al siguiente dictará la sentencia declarando el estado legal de suspensión de pagos de la empresa, si se reúnen los requisitos legales para ello.

La sentencia de Suspensión de pagos es diversa a la de quiebra, ya que las finalidades de ambas sentencias son diversas porque también los procedimientos son de naturaleza distinta.

"La Sentencia de Quiebra a diferencia de la suspensión de pagos, contiene entre otras finalidades, la de nombrar interventor de entre los acreedores; la

orden de presentar el balance y los libros de comercio de la empresa si no se presentaron con anterioridad; el nombramiento de asegurar y dar posesión al síndico de todos los bienes y derechos del quebrado, así como la orden al correo y telégrafo para que se entregue al síndico toda la correspondencia del quebrado; la prohibición al quebrado de hacer cualquier pago a cualquier acreedor común y la fecha de retroacción de los efectos de la sentencia de declaración de quiebra". (56).

La sentencia declarativa de suspensión de pagos no contiene los elementos mencionados en el párrafo anterior, y que son exclusivos de la quiebra por lo siguiente:

En primer lugar, el nombramiento de interventor en la quiebra lo designa el Juez en la sentencia, mientras

(56) Cfr. RODRIGUEZ, Rodríguez Joaquín. Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. Ob. Cit. P.p. 405-406.

que en la suspensión de pagos tal nombramiento es potestativo y depende de la voluntad de los acreedores, de tal modo que el Juez no puede proceder a su nombramiento en ningún caso ni circunstancia. El nombramiento de interventor los acreedores lo harán previa junta de votación nominal. Por lo que respecta a la presentación de los balances y libros de comercio de la empresa, en la suspensión de pagos no deben de obrar en el Juzgado, ya que la empresa continúa con operaciones ordinarias, a diferencia de la quiebra, y la presentación de los mismos sólo son para proceder a la declaración de suspensión de pagos y que el Juez compruebe que la empresa no se encuentra impedida para solicitar la suspensión, una vez hecho lo anterior, los libros y balances se le deben de entregar a la empresa. En relación al mandamiento que se le dá al Síndico para asegurar y dar posesión de los bienes de la empresa y de la intervención del correo y telégrafo, no es compatible con la suspensión de pagos, ya que el Síndico en la suspensión de pagos sólo es un vigilante de las operaciones de la empresa, ya que esta continúa con su administración y operaciones ordinarias, y por las mismas razones no es aplicable a la suspensión de pagos la prohibición de hacer pago alguno o cualquier acreedor

común, posterior a la declaración de suspensión de pagos.

Ahora bien, los efectos de la sentencia de suspensión de pagos son:

a).- Mientras dure el procedimiento, ningún crédito adquirido con anterioridad a la sentencia podrá ser exigido al suspenso, ni éste podrá pagarlo.

b).- Quedarán en suspenso los juicios contra el deudor que tengan por objeto reclamar el cumplimiento de una obligación patrimonial con excepción de las reclamaciones por deudas de trabajo, por alimentos o pensiones alimenticias o por créditos con garantía real.

c).- Durante el procedimiento, el suspenso conservará la administración de los bienes y continuará con las operaciones ordinarias de su empresa bajo la vigilancia del síndico.

d).- Serán ineficaces frente a los acreedores los

actos de constitución de hipotecas, prendas, actos de carácter gratuitos y todos los que exedan de la administración ordinaria de la empresa.

e).- Para el sólo efecto del convenio, los créditos contra el suspenso se tendrán por vencidos.

f).- Los créditos sujetos a condición suspensiva, serán exigibles cuando dicha condición pueda cumplirse y los sujetos a condición resolutive serán incondicionales.

Cabe hacer brevemente un análisis a cada uno de los efectos que produce la sentencia de suspensión de pagos, ya que éstos son de vital importancia en el desarrollo de procedimiento.

La suspenso, mientras dure el procedimiento, no podrá pagar a sus acreedores ningún crédito adquirido con anterioridad a la declaración de suspensión de pagos, ya que esta prohibición constituye el efecto

típico de la suspensión de pagos, y asimismo, ningún acreedor podrá exigir pago alguno el suspenso derivado de un crédito anterior a la declaración, puesto que si se realiza algún pago por cuenta de la suspenso, sería en contra de todos los demás acreedores, rompiendo con el principio de la par condicio, que es la base sustancial de los procedimientos concursales y que significa que todos los acreedores de la misma categoría tienen iguales derechos frente a la suspenso.

Respecto a los créditos adquiridos con posterioridad a la declaración de suspensión de pagos, podrán ser pagados por la suspenso a sus acreedores, ya que como ésta continúa operando, sería imposible que pudiera adquirir mercancía o cualquier servicio por parte de algún acreedor sin que le pagare su mercancía o servicio prestado.

Los juicios por deudas de trabajo, por alimentos, los hipotecarios y prendarios no se suspenden, sino que siguen su curso normal y la sentencia que en ellos se dicte se debe de ejecutar dentro del procedimiento de

suspensión de pagos, y por lo tanto no se acumulan al procedimiento, en virtud de que estas deudas no afectan al principio de la par condicio, es decir, los acreedores con este tipo de créditos son preferentes a los comunes.

Ahora bien, para que no se acumulen este tipo de juicios al concursal, deben de existir con anterioridad a la declaración de suspensión de pagos, ya que si se tratan de ejercitar cuando la empresa se encuentra ya declarada en suspensión de pagos, la acción se ejercerá directamente ante el juez que conoce de la suspensión, es decir, los juicios a que nos hemos referido, no son acumulables ni se suspenden cuando existen con anterioridad a la declaración de suspensión de pagos, y en caso contrario, no se suspenden pero sí son acumulables al procedimiento concursal para tramitarlos en el mismo.

Además, la suspenso continuará y conservará la administración de su empresa, bajo la vigilancia del síndico. El artículo 410 de la Ley de Quiebras y

Suspensión de Pagos, otorga un principio orientador que consiste en encontrar un justo medio entre la privación de las facultades de administración que es característica de la quiebra, y la plena libertad normal del comerciante. Lo primero sería perturbador y lo segundo peligroso en perjuicio de los acreedores.

En efecto, si a la suspensa se le privara de la administración de su empresa, sería contraponer la esencia natural de la suspensión de pagos con el fin que ésta tiene, que es el de evitar las consecuencias ruinosas de la quiebra, y que la empresa se sobreponga de su estado de cesación de pagos y continúe su administración y sus operaciones normalmente.

Por otro lado, sería peligroso que sus operaciones las hiciera libremente sin la vigilancia del síndico, ya que esta complacencia traería como consecuencia que la suspensa hiciera operaciones contrarias a la esencia de la suspensión de pagos, es decir, que realizara operaciones prohibidas, tales como hipotecas, pagos a acreedores o cualquier otra prohibida por la Ley.

Por lo anterior, uno de los efectos clásicos de la sentencia declarativa de suspensión de pagos, es que la suspensa no pueda realizar frente a los acreedores actos de constitución de hipotecas, prendas o actos de carácter gratuito, pues éstos serían ineficaces ante terceros con la pena de que si los realiza con vista al interesado acreedor y al síndico, se declarará a la empresa en quiebra.

Otro de los efectos clásicos de la sentencia de suspensión de pagos, es que los créditos en contra del suspenso se tendrán por vencidos, es decir, sea cual sea el plazo para hacerlos exigibles por el hecho de declararse en suspensión de pagos, los acreedores podrán desde la fecha de declaración de suspensión de pagos, solicitar se les reconozcan sus créditos como si éstos hubiesen vencido con anterioridad, puesto que, si bien es cierto que la suspensión de pagos beneficia en primera instancia al deudor, también se prevé un beneficio para los acreedores, en virtud de que sería injusto que la suspensa no pague a sus acreedoras los créditos vencidos en su contra, y por otro lado que los acreedores con créditos en contra de la suspensa que

aún no hubiesen vencido no los pudieran hacer valer por tal condición en el procedimiento concursal. Por tal motivo, todos los créditos en contra de la suspensa se tendrán por vencidos a partir de la fecha de declaración de suspensión de pagos.

Además se toma también en consideración para apoyar lo anterior en el hecho de que si la concesión de un crédito sujeto a término implica una confianza en la capacidad de cumplimiento del deudor, la declaración de suspensión de pagos es motivo más que suficiente para que esta confianza desaparezca.

En el procedimiento de suspensión de pagos los créditos en contra de la suspensa dejarán de devengar intereses. La razón de lo anterior es por el hecho de que si por un lado se le prohíbe a la suspensa efectuar pago alguno de sus créditos adquiridos con anterioridad a la suspensión, sería del todo injusto que por el otro lado le causaran intereses los créditos que tiene prohibido pagar. Los únicos créditos que devengarán intereses, serán los créditos con garantía real, es

decir, los créditos hipotecarios o prendarios devengarán intereses hasta donde la garantía real alcance a cubrir dicho crédito e intereses. Lo anterior, es por el hecho de que la suspensa puede liquidar de la masa de sus bienes los créditos con garantía real antes de la aprobación del convenio preventivo, previa autorización del Juez y del síndico.

También la suspensión de pagos produce los efectos de la quiebra siempre y cuando no se contraponga con la esencia y caracteres de aquella.

3.- Publicación y notificación a los acreedores de la suspensa.

La sentencia que declara la suspensión de pagos deberá contener la orden al síndico con auxilio del tribunal para notificar y emplazar a los acreedores de la suspensa con domicilio conocido, a efecto de que presenten sus créditos para exámen en el término de cuarenta y cinco días contados a partir del día siguiente al de la última publicación a que se refiere

el artículo 16 de la Ley de Quiebra y Suspensión de Pagos.

Además, se publicará un extracto de la sentencia de suspensión de pagos por tres veces consecutivas, en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de los de mayor circulación en el lugar en que se haga la declaración de suspensión de pagos, y si fuere conveniente, a juicio del juez en las localidades en las que existieren establecimientos importantes de la empresa.

4.- Del reconocimiento de Créditos.

Para la regulación de los reconocimientos de créditos de los acreedores en el procedimiento de suspensión de pagos, la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos remite expresamente tal regulación a disposiciones de la quiebra reglamentadas en sus artículos 220 al 259.

Los acreedores del suspenso que quieren hacer

efectivos sus derechos, deberán solicitar el reconocimiento de los mismos, que se hará por el Juez previa junta de acreedores especialmente convocada para tal efecto.

Es pertinente aclarar que los acreedores del suspenso tienen cuarenta y cinco días a partir de la última publicación de la sentencia para reclamar sus créditos dentro del procedimiento concursal.

Además, el artículo 220 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos se refiere a los acreedores que "quieren hacer efectivos sus derechos contra la masa", disposición que en el procedimiento de suspensión de pagos no es aplicable, en virtud de que tal procedimiento a diferencia de la quiebra, no tiene por objeto la liquidación de los bienes de la empresa, sino al contrario, llegar a un convenio con los acreedores para que ésta pueda continuar con sus operaciones y rehabilitarse totalmente de sus créditos contraídos. Por lo tanto, en los procedimientos de suspensión de pagos no es correcto hablar de la masa de la suspensa, ya que

ésta no se encuentra afectada ni en liquidación.

Los acreedores del suspenso deberán solicitar por escrito el reconocimiento de sus créditos, y su demanda deberá ir acompañada de los documentos justificativos de sus créditos, y en la misma se expresarán los requisitos establecidos por el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos obliga a todos los acreedores a comparecer al procedimiento concursal, lo cual se desprende de la sanción que establece a los acreedores privilegiados y que consiste en que éstos, si no presentan en tiempo y forma su demanda de reconocimiento de crédito, perderán el privilegio que tengan y quedarán reducidos a la clase de acreedores comunes.

Una vez presentado el reconocimiento de crédito, el Juez remitirá al síndico su copia de traslado, dando cuenta éste, a la intervención y al Ministerio Público,

y los requerirá para que dictamine sobre la demanda, y dictaminarán sobre el crédito en un término que no exceda de diez días. Si las pruebas aportadas no son suficientes para determinar la cuantía, grado o prelación del crédito, el Juez ordenará se practiquen las pruebas que considere pertinentes para tal efecto.

El síndico realizará una lista provisional de acreedores a más tardar diez días antes de la junta de reconocimiento de créditos, de acuerdo a sus dictámenes de cada crédito en particular, la cual le dará copia al Juez, y éste con vista en el informe resolverá provisionalmente quiénes y porqué cantidad tienen derecho de votar en las juntas que se convoquen.

Una vez convocada la junta de reconocimiento en el lugar, día y hora señalados, el Juez analizará cada crédito individualmente previa lectura de la lista de acreedores redactada por el síndico, pudiendo el juez celebrar cuantas sesiones crea necesarias, no pudiendo excederse de 20 días, y concluido el examen de los créditos, dictará resolución dentro de los tres días

siguientes a la misma.

Las sentencias de reconocimiento de créditos en relación al resultado de la junta convocada para tal efecto, se dividirán en tres grupos que son: a).- los que son reconocidos, b).- los que queden excluidos y c).- los que queden pendientes para posterior sentencia, por no estar suficientemente aclarada la situación del crédito a juicio del Juez.

La intervención, los acreedores, el Ministerio Público y el suspenso podrán impugnar mediante el recurso de apelación, las sentencias dictadas por el Juez siempre y cuando se refieran a la procedencia, cantidad, grado o prelación reconocidos a un crédito propio o ajeno.

5.- Graduación y Prelación de Créditos.

En la sentencia de reconocimiento de crédito, el

Juez establece el grado y la prelación que se le reconoce a cada crédito.

Los acreedores del suspenso, según la naturaleza de sus créditos, se clasificarán en los siguientes grados:

- a).- Acreedores singularmente privilegiados.
- b).- Acreedores hipotecarios.
- c).- Acreedores con privilegio especial.
- d).- Acreedores comunes por operaciones mercantiles.
- e).- Acreedores comunes por derecho civil.

Esta clasificación o graduación de acreedores, tiene como consecuencia en la quiebra la prelación que a cada crédito le corresponde para su cobro, es decir, que de acuerdo al grado de acreedor, el crédito se podrá cobrar primero de la masa de la quiebra si es crédito singularmente privilegiado, que si es crédito común.

Asimismo, los acreedores hipotecarios percibirán sus créditos del producto de los bienes hipotecados, con

exclusión absoluta de los demás acreedores y con sujeción al orden que se determine con arreglo a las fechas de inscripción de sus títulos.

Una vez satisfechos los créditos privilegiados, a prorrata y si la masa de la quiebra es suficiente, cobrarán proporcionalmente sus créditos los acreedores comunes.

Esta graduación y prelación de créditos para efectos del cobro, sólo tiene aplicación en el procedimiento de quiebra, puesto que en la suspensión de pagos, por su propia naturaleza, no es aplicable.

En efecto, el procedimiento de suspensión de pagos tiene como finalidad principal la de llegar a un convenio preventivo con los acreedores, y en consecuencia reestructurar el adeudo para que así la empresa continúe con sus operaciones, evitando la intervención de bienes y liquidación de la misma.

Por lo anterior, si bien es cierto que en el procedimiento de suspensión de pagos no existe una graduación y prelación de créditos para efectos de su cobro en relación con la masa de bienes, sí existe una graduación y prelación de créditos preventiva, que tiene por objeto que los acreedores queden protegidos en caso de que la suspensa sea declarada en quiebra si no se aprueba el convenio preventivo, es decir, que aunque el objeto del procedimiento de suspensión de pagos es llegar a un convenio con sus acreedores, este no se puede aprobar y por lo tanto se procederá a la quiebra de la empresa, y ahora sí a la adjudicación de los bienes de la misma para satisfacer los créditos de los acreedores, por lo que también en la suspensión de pagos se efectúa la prelación y graduación de los créditos reconocidos.

Además, en los procedimientos concursales, los acreedores hipotecarios o prendarios, puedan obtener el cobro de sus créditos antes de que se llegue a un convenio con los acreedores comunes, ya que éstos tienen garantizados sus créditos con bienes de la suspensa, y solamente podrán cobrar hasta donde alcance su garantía,

promoviendo el incidente de separación de bienes que prevén los artículos 158, 159, 160 y 161 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Una vez obtenida la separación, el acreedor con garantía real hipotecaria o prendaria, procederá a la enajenación de los bienes en un plazo que no exceda de un mes, y con el importe de la enajenación del bien se cobrará el acreedor, que entregará a la suspensa el sobrante que resultare después de extinguir su crédito y demás gastos.

Si por el contrario, después de la enajenación aún resultare un saldo contra el suspenso, el acreedor hipotecario o prendario ocupará en la graduación por dicho saldo el lugar que le correspondiere como acreedor común.

De acuerdo a lo anterior, y tomando en consideración que la suspensión de pagos tiene por objeto esencial la prevención de la quiebra por

convenio, y que los acreedores con garantía real pueden obtener el pago de sus créditos con anterioridad a la aprobación del convenio, es de suma importancia en estos procedimientos que los créditos estén debidamente graduados y determinados en su prelación para que se pueda llevar a cabo perfectamente la junta de acreedores convocada para aprobar el convenio preventivo ofrecido por la suspensa.

6.- **Proposición, admisión y aprobación de convenio preventivo.**

La proposición del convenio preventivo la presentará el comerciante precisamente en el momento de presentar su demanda, solicitando se le declare en suspensión de pagos, porque si este convenio prospera y es aprobado, se evitará la declaración de quiebra.

El convenio preventivo debiera reunir los requisitos que prevee la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, para el convenio concursal en la quiebra, y que son:

- a).- La proposición del convenio deberá presentarlo el comerciante por su propio derecho si es una persona física, y mediante el consejo de administración u órgano equivalente si es una Sociedad Anónima o de Responsabilidad Limitada. Si es una Sociedad Colectiva o en Comandita, cualquier socio ilimitadamente podrá efectuar y presentar la proposición del convenio.
- b).- La proposición del convenio preventivo deberá mantener la más absoluta igualdad en el trato de los acreedores no privilegiados.
- c).- La proposición del convenio preventivo podrá tener como objeto quita, espera o ambos convalidados, siendo aplicable lo dispuesto para el convenio de la quiebra, si bien el tanto por ciento que el suspenso ofrezca pagar a los acreedores ha de ser superior en un cinco por ciento, en cada caso a los porcentajes mínimos que podrían proponerse en el convenio de la quiebra.

Ahora bien, los porcentajes mínimos que se proponen en el convenio de la quiebra son:

I.- Si se propone pago al contado, no podrá implicar una quita mayor del 65% de los créditos.

II.- Si además de la quita el convenio propone espera, ésta no podrá ser mayor de dos años ni quella mayor de un 55%.

Por lo tanto, en el convenio preventivo que presente el comerciante adjunto a su solicitud de suspensión de suspensión de pagos, deberá proponer como porcentajes mínimos los siguientes:

I.- Si se propone pago al contado, no podrá implicar una quita mayor del 60% de los créditos.

II.- Si además de la quita el convenio propone espera, ésta no podrá ser mayor de dos años ni aquella mayor de un 50%.

Una vez concluida la etapa de graduación y prelación de los créditos, el juez convocará a los acreedores reconocidos a una junta en donde se admitirá o desaprobará el convenio presentado por la suspenso, previa discusión por parte de los acreedores.

Los acreedores singularmente privilegiados, los privilegiados y los hipotecarios podrán abstenerse de votar y tomar parte en la junta sobre la admisión del convenio.

Las votaciones de los acreedores para aprobar o rechazar el convenio, deben de regularse y reunir las mayorías de votos relacionadas porcentualmente en los artículos 317, 318 y 319 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Si el convenio fuere rechazado o no reünere las mayorías exigidas por los artículos mencionados en el párrafo anterior, el Juez declarará la quiebra de la empresa.

En caso contrario, una vez admitido el convenio por parte de los acreedores, se aprobará judicialmente si reúne los siguientes requisitos:

I.- Que el comerciante no se encuentre comprendido en las causas de impedimento para poder solicitar la suspensión de pagos en el momento mismo de la aprobación judicial del convenio preventivo y que se estudiaron en páginas anteriores.

II.- Que la suma ofrecida no resulte inferior a las posibilidades del deudor.

III.- Que la ejecución del convenio este suficientemente garantizada.

El Juez del procedimiento de suspensión de pagos, a su criterio determinará si aprueba o no el convenio preventivo.

La sentencia que dicte el Juez aprobando o desaprobando el convenio, se publicará de igual manera en que se publica la sentencia declarativa de suspensión de pagos, es decir, se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de los de mayor circulación del lugar en donde se dictó, por tres veces consecutivas.

La aprobación judicial del convenio preventivo tiene como efecto principal levantar el estado de suspensión de pagos y consecuentemente dejará de surtir

efectos la declaración y tanto los acreedores como el suspenso deberán estarse al convenio aprobado judicialmente respecto de los créditos que en él se reestructuraron.

CAPITULO V

LOS RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO DE SUSPENSION DE PAGOS.

"Los recursos son los medios de impugnación que otorga la Ley a las partes y a los terceros para que obtengan mediante ellos, la revocación o modificación de una resolución judicial sea esta auto o decreto". (57).

A.- Recurso de Apelación.

Se llama apelación al recurso que se interpone ante el Juez de Primera Instancia para que el Tribunal Superior o de Segunda Instancia modifique o revoque la resolución contra la cual se hace valer el mismo.

(57) PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Ed. 13°. Editorial Porrúa, S.A. 1981, México, D.F. MEXICO. Pág. 681.

La tramitación del recurso de apelación se encuentra reglamentada en el Código de Procedimientos Civiles, en el Código de Comercio e inclusive en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

B.- Recurso de Revocación.

Se llama recurso de revocación a aquel que se interpone ante el Juez o Tribunal de Primera o Segunda Instancia, para que revoque las resoluciones contra la cual se hace valer, y que resuelven las mismas autoridades que los dictan.

La tramitación del recurso de revocación también se encuentra reglamentada en el Código de Procedimientos Civiles, en el Código de Comercio y en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

C.- Los Recursos de Apelación y Revocación en el Procedimiento de Suspensión de Pagos.

La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos regula los

medios de impugnación en contra de las resoluciones judiciales mediante los recursos de revocación y apelación.

El Licenciado Raúl Cervantes Ahumada comenta respecto de los recursos en los procedimientos concursales que, "En forma innecesaria, la Ley establece una reglamentación especial para los recursos que proceden en el proceso de quiebra, y decimos que es innecesaria, porque los recursos están reglamentadas en el Código de Comercio y en la Ley nada se agrega a lo que el Código establece. Además se nota falta de técnica, ya que hay en la Ley duplicidad de reglamentación para un mismo recurso, como vimos en el caso de la apelación contra la sentencia constitutiva de la quiebra. El recurso de reclamación se da contra la sentencia de extinción de la quiebra por falta de acreedores concurrentes y la referencia a este recurso está fuera del capítulo donde los recursos se reglamentan". (58).

(58) CERVANTES Ahumada Raúl. Ob. Cit. Pag. 165.

Respecto a la duplicidad de reglamentación a que se refiere el Licenciado Raúl Cervantes Ahumada, se pueda afirmar al respecto que tal duplicidad no se da, ya que claramente dispone el artículo 458 de la Ley en consulta, que "La apelación procede en los casos de determina esta Ley, en el efecto o efectos que ella fija y en el devolutivo en caso de su silencio...; y como consecuencia de lo anterior, el artículo 19 dispone que "Contra la resolución que niegue la declaración de quiebras, procede el recurso de apelación en ambos efectos; contra la que la declare, procede en el efecto devolutivo".

De lo anterior se desprende que, no existe duplicidad en la reglamentación de los recursos, ya que por un lado se determina que la apelación procede en ambos efectos cuando la propia ley lo determina en sus disposiciones específicas, y que procede en el efecto devolutivo cuando no menciona en qué efecto procede, y por otro lado, complementando tal reglamentación manifiesta que la apelación en contra de la sentencia declarativa procede en ambos efectos cuando se niega la quiebra, y en caso contrario procede el recurso en

efecto devolutivo.

En relación al comentario del Lic. Raúl Cervantes Ahumada, respecto de que es innecesaria la reglamentación especial de los recursos en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, porque éstos ya están debidamente reglamentados en el Código de Comercio; se manifiesta lo siguiente:

Es inexacto el comentario al respecto, ya que los procedimientos concursales tienen una naturaleza especial que hace necesario el reglamentar sus propios recursos.

Las resoluciones que se dictan en los procedimientos concursales producen efectos especiales entre las partes, dada la especial naturaleza de los mismos.

En efecto, las sentencias interlocutorias que

declaran el estado de Quiebra o Suspensión de Pagos, constituyen un verdadero cambio en las empresas. Las empresas al ser declaradas en quiebra o suspensión de pagos, cambian totalmente su situación que afecta al orden público e interés social.

Las sentencias interlocutorias declarativas de Quiebra o Suspensión de pagos afectan los intereses de los acreedores del Ministerio Público, de los trabajadores de la empresa, de los sindicatos, del gobierno y demás personas interesadas en que las fuentes de trabajo subsistan.

Por lo anterior y en virtud de la gran trascendencia que tienen para la sociedad las sentencias interlocutorias de Quiebra o Suspensión de Pagos, nace la necesidad de reglamentar la tramitación de los recursos, en especial el de apelación que es diferente al que regula el Código de Comercio.

El recurso de apelación reglamentado en los

artículos 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, prevee la posibilidad de ofrecer pruebas sean cual sea, lo que no ocurre en el Código de Comercio. Lo anterior en virtud de la importancia y trascendencia que tienen las sentencias interlocutorias en los procedimientos concursales, en los cuales se da la oportunidad a las partes de que ofrezcan todas las pruebas que consideren pertinentes para revocar o confirmar la sentencia interlocutoria dictada por un Juez de Primera Instancia.

El recurso de apelación en los procedimientos concursales es un nuevo juicio que determinará definitivamente sobre la situación jurídica, económica y administrativa de la empresa, motivo por el cual es de vital importancia el ofrecer pruebas en la apelación, dada la naturaleza especial de las resoluciones.

En consecuencia, la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos es correcta al determinar los recursos que proceden y en que efectos, así como también es correcta al reglamentar el trámite de los mismos, dada la

naturaleza especial que revisten los procedimientos concursales.

Concluyendo el análisis al comentario del Licenciado Raúl Cervantes Ahumada, cuando habla del recurso de reclamación que se da en contra de la sentencia de extinción de la quiebra por falta de acreedores concurrentes, se trata en sí de un recurso de revocación sujeto a un plazo especial de 30 días para promoverlo ante el propio Juez, y que se encuentra reglamentado en el artículo 291 de ordenamiento en cuestión.

Además, la Ley de Quiebras regula sus propios términos para promover los recursos, y son de tres días para promover la apelación después del día en que se notifique o se haga la última publicación y la revocación se promueve al día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la providencia respectiva, con la excepción del artículo 291 de la Ley que otorga en ese caso especial un término de treinta días para promoverlo.

El artículo 547 de la Ley de la Materia, es el que dispone que los únicos recursos que proceden en contra de los autos y decretos son la revocación y la apelación.

Procede la revocación contra los autos y decretos que conforme a la Ley no admiten apelación, es decir, que los autos y decretos que expresamente no admitan el recurso de apelación, procede la revocación.

Ahora bien, la apelación procede en los casos que determina la Ley, es decir, que ésta reglamenta expresamente en contra de que resoluciones procede.

CAPITULO VI

LA LEGITIMACION DE LOS ACREEDORES PARA IMPUGNAR
RESOLUCIONES EN LOS PROCEDIMIENTOS DE SUSPENSION DE PAGOS

En la práctica profesional ha surgido el problema que se analiza y se pretende esclarecer con este trabajo, y consiste esencialmente en determinar cuando las partes en el procedimiento pueden interponer recursos en contra de las resoluciones dictadas por las autoridades judiciales, a lo cual se le ha denominado Legitimación para impugnar resoluciones.

Al denominar el problema como Legitimación para impugnar resoluciones, se han creado muchas contradicciones al confundir los conceptos de Legitimación en la causa y Legitimación en el proceso, con la Legitimación para impugnar resoluciones.

En efecto, la doctrina confunde y se contradice

entre sí, cuando conceptualiza la Legitimación dividiéndola generalmente a ésta en la causa y en el proceso; más sin embargo, el juzgador para resolver cuando las partes en el procedimiento pueden impugnar resoluciones, lo hace precisamente tomando como base los conceptos doctrinales de la Legitimación procesal, es decir, que ha determinado cuando las partes están legitimadas para impugnar resoluciones en un procedimiento determinado apoyándose en doctrinas diversas a la de la Legitimación para impugnar.

La doctrina también ha analizado el problema, y al respecto el maestro Eduardo Pallares comenta, "La llamada Legitimación para la impugnación, no es otra cosa que la facultad de interponer los recursos y medios que otorga la Ley contra las resoluciones judiciales o los actos que lesionen los derechos de las partes" (59).

Las partes en el proceso y los terceros que sean

(5) PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Ob. Cit. Pág. 531.

perjudicados con la sentencia, pueden impugnar las resoluciones judiciales, y más aún, los demás interesados a quienes perjudique la resolución, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 689 del Código de Procedimientos Civiles.

El Código de Procedimientos Civiles no manifiesta expresamente quiénes pueden promover el recurso de revocación, pero sí manifiesta quienes pueden promover las apelaciones, por lo que, siguiendo una sistemática jurídica y un principio de derecho, se puede afirmar que sólo las partes en el procedimiento pueden promover el recurso de revocación.

Los medios de impugnación deben promoverse en los términos que específicamente señala la Ley para tal efecto.

Una vez identificadas las personas que pueden impugnar resoluciones judiciales en general, es pertinente encuadrarnos al procedimiento de suspensión

de pagos, para determinar cuándo están legitimados los acreedores para impugnar resoluciones en el mismo.

De acuerdo a lo manifestado en este Capítulo, se puede afirmar que el acreedor de la suspensa puede impugnar resoluciones en el procedimiento precisamente dentro del término que la Ley otorga para tal efecto.

Siguiendo este orden de ideas, el acreedor tiene como término para promover el recurso de apelación tres días después de aquél en que se notifique o se haga la última publicación de la resolución respectiva, de conformidad con el artículo 459 de la Ley de Quiebras y Suspensión de pagos.

Ahora bien, para promover el recurso de revocación el acreedor tiene como término el día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación respectiva, de conformidad con el artículo 457 de la Ley en mención.

Pero ahora surge el problema para determinar la

Legitimación del acreedor para poder impugnar las resoluciones dentro del término señalado para tal efecto, es decir, cuando están facultados los acreedores para interponer los recursos que la propia Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos otorga en contra de las resoluciones judiciales.

Al respecto, los altos Tribunales Federales, en este caso concreto, el H. Tribunal Colegiado del Sexto Circuito radicado en la ciudad de Puebla, ha sustentado la siguiente tesis jurisprudencial que al efecto se transcribe:

"ACREEDORES, QUIENES SE OSTENTAN COMO EN LA SUSPENSIÓN DE PAGOS, DESDE QUE MOMENTO SON PARTES.- Desde el momento en que un presunto acreedor exhibe su demanda de reconocimiento de créditos, dentro de una suspensión de pagos, tiene el carácter de parte en dicho procedimiento y por eso está en aptitud legal de interponer los recursos procedentes, a pesar de que el síndico no haya tomado siquiera posesión de su cargo, según se desprende de los artículos 16, 220 a 259 y 429 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos; por tanto quien hubiere solicitado el reconocimiento de su crédito promueve amparo sin agotar previamente los recursos ordinarios, aquel es inoperante y debe sobreseerse.

R. 414/73.- Laboratorios Alpha, S.A. y Coags.- 17 de octubre de 1973. Unanimidad de votos. Ponente:

Francisco H. Pavón Vasconcelos. Informe 1973,
Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Pág. 3.

De acuerdo a la Tesis Jurisprudencial transcrita, muchos jueces desechan los recursos interpuestos por los acreedores de la suspensa por no haber promovido aún sus reconocimientos de crédito y en consecuencia, por no estar legitimado para impugnar resoluciones.

De lo anterior surgen diversas contradicciones entre la doctrina, la practica jurídica y la Legislación, las cuales se exponen de la siguiente manera:

Por un lado, la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos otorga a las partes en el procedimiento el término de un día para promover el recurso de revocación y tres días para el de apelación.

Por otro lado, otorga el término de 45 de días a los acreedores para que presenten sus créditos contados

a partir del día siguiente al de la última publicación de la sentencia o a partir del día en que fueron notificados personalmente.

La primera contradicción que surge en cuanto a la aplicación de la doctrina de Legitimación, sustentada por los Jueces y Magistrados del Poder Judicial, radica en que dejan en un verdadero estado de indefensión a los acreedores al condicionar su calidad de parte en el procedimiento hasta en tanto no presenten sus reconocimientos de crédito y en consecuencia no pueden impugnar resoluciones.

Efectivamente, es del todo ilógico e incomprensible que se les de un término de tres días a los acreedores, para apelar en contra de la sentencia declarativa de suspensión de pagos, y por otro lado, se le condicione que sólomente pueden apelar hasta en tanto no presenten sus reconocimientos de crédito, cuando la Ley les otorga un término de cuarenta y cinco días para ello.

De lo anterior, surge la segunda contradicción

entre la doctrina aplicada por las personas que ejercen la Jurisdicción, con la verdadera esencia de la Legitimación para impugnar.

En efecto, el Juzgador confunde frecuentemente la Legitimación para impugnar con la Legitimación en el proceso.

Como se mencionó en el Capítulo Segundo de este trabajo, la Legitimación procesal consiste en el conjunto de circunstancias, condiciones y cualidades del sujeto, para tener en un proceso determinado, la capacidad suficiente para ser parte formal y a su vez tener por declarada firme la personalidad con que ostenta en el juicio.

Las autoridades tomando el concepto de Legitimación Procesal, condicionan a los acreedores, o más bien, a los presuntos acreedores de la suspensa, porque éstos aún no son acreedores reconocidos judicialmente, cuando no han prestado sus reconocimientos de crédito, a ser

partes en el procedimiento, para poder impugnar resoluciones, tomando también como criterio el que no son partes en el procedimiento concursal hasta en tanto no presenten sus reconocimientos de crédito.

Para precisar lo anterior, se debe tomar en consideración el concepto de parte estudiado en el Capítulo Segundo de este trabajo, y el cual consiste en la posición que ocupan los sujetos en el ejercicio de la acción procesal, es decir, de aquel que ejercita la acción y la de aquellos respecto de la cual se ejercita.

Ahora bien, en el procedimiento de suspensión de pagos, por ser este un procedimiento Sui Géneris, existen diversas partes que son además del suspenso y los acreedores, el Ministerio Público, el Síndico y la intervención, los cuales una vez designados y protestado su cargo, con excepción de los acreedores si pueden impugnar resoluciones en cualquier momento.

En el procedimiento concursal, dada su naturaleza

jurídica administrativa, el concepto de parte se confunde, ya que las litis que se plantean en el mismo, se conforman de una forma diversa a la clásica, es decir, no existe la acción y la excepción como etapa postulatoria para determinar claramente a las partes desde el inicio del juicio, sino que existe una primera solicitud del comerciante para que el Juzgador dicte una sentencia declarativa que ordena a su vez la comparecencia de los acreedores del comerciante para que presenten sus reconocimientos de crédito, los cuales son los que ejercitan la acción, precisamente al solicitar sus reconocimientos de crédito, y en su caso, el suspenso opone excepciones en contra de los créditos presentados.

A su vez, el comerciante ejercita una acción al solicitar la suspensión de pagos ante las autoridades respectivas, lo cual determina que es parte en el procedimiento precisamente desde que solicita la declaración de suspensión de pagos.

Tomando en consideración lo expresado anteriormen-

anteriormente, podemos concluir que los acreedores del supuesto son partes en el procedimiento, no desde el momento en que presentan sus reconocimientos de crédito, ya que en ese momento están ejercitando su acción, sino desde el mismo instante en que el comerciante es declarado en suspensión de pagos.

Efectivamente, el acreedor de la suspensión es parte en el procedimiento desde el mismo día en que es declarado el comerciante en suspensión de pagos, ya que el comerciante está obligado a presentar en su solicitud una relación que comprenda los nombres y domicilios de todos sus acreedores, la naturaleza y monto de sus deudas y obligaciones pendientes, y es por ello que, al declararse en suspensión de pagos al comerciante, se determinan quienes son sus acreedores y por ende quienes son aquellos respecto del cual se declara en suspensión de pagos, configurándose así el concepto de parte estudiado por la doctrina.

Independientemente de lo anterior, no es requisito ser parte en el proceso para poder impugnar resolucio-

nes, ya que también lo puede hacer cualquier interesado sin ser parte o tercero en el proceso, y le pare perjuicio la resolución respectiva, de conformidad con el artículo 689 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria indirecta a la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Para que cualquier interesado pueda impugnar resoluciones en el procedimiento sin ser parte en el mismo, es necesario que acredite su interés jurídico.

Ejemplificando lo anterior, un acreedor de la suspensa que no se encuentre en la relación de acreedores, puede impugnar las resoluciones hasta que acredite conforme a derecho, su interés jurídico, es decir, en este caso si deberá previamente y antes de impugnar cualquier resolución, acreditar con los documentos justificativos pertinentes, que es acreedor de la suspensa.

Ahora bien, tomando en consideración que la

definición de legitimación para impugnar consiste en la facultad de interponer recursos y medios que otorga la Ley contra las resoluciones judiciales o los actos que lesionen los derechos de las partes, terceros o cualquier otro interesado que justifique su interés jurídico en el mismo procedimiento; y por lo tanto, la Legitimación para impugnar no condiciona su ejercicio a estar legitimado en el proceso, ni a ser parte en el mismo, se puede concluir que en los procedimientos concursales, cualquier acreedor antes de promover sus reconocimientos de crédito puede impugnar resoluciones porque son partes desde el momento en que el comerciante es declarado en suspensión de pagos, y por lo tanto, ya está legitimado para impugnar resoluciones, aclarando que aún sin ser parte pueden impugnar resoluciones, justificando siempre su interés jurídico.

De todo lo expresado, se puede concluir que son diversos conceptos y figuras la Legitimación para impugnar, la Legitimación Procesal, Legitimación en la Causa, concepto de parte y demás instituciones jurídicas estudiadas por la doctrina, las cuales se confunden entre sí ocasionando problemas de interpretación, y

dejando en estado de indefensión a los acreedores al no reconocerles su verdadera Legitimación impugnativa que gozan desde el preciso momento en que el comerciante es declarado en suspensión de pagos.

CONCLUSIONES

1.- La Legitimación Procesal surge en la historia conjuntamente con el concepto de capacidad y con el ejercicio de la acción, aún cuando no existía ésta como figura procesal.

2.- El estado jurídico de suspensión de pagos como preventivo de la quiebra, es un beneficio a la colectividad, ya que la empresa continúa con sus operaciones ordinarias, manteniendo así la fuente de trabajo y evitando las consecuencias ruinosas de la quiebra en perjuicio del comercio en general.

3.- Por concepto de parte se debe entender la posición que ocupan los sujetos en el ejercicio de la acción procesal, siendo ésta la de aquel que ejercita la acción y la de aquel respecto de la cual o frente a la cual se ejercita. (Actor y demandado).

4.- Parte en sentido formal, es aquella que actúa

en los procedimientos, haciendo las promociones necesarias en el desarrollo del mismo, distinguiéndose específicamente porque no actúan por su propio derecho ni les afecta en su interés la sentencia.

5.- Parte en sentido material, es aquella cuyos derechos u obligaciones constituyen la cuestión litigiosa, y las resoluciones que se dicten les afectan en sus intereses.

6.- La capacidad de goce es la aptitud de ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones, la cual se adquiere desde la concepción y se pierde con la muerte.

7.- La capacidad de ejercicio consiste en la facultad de las personas para hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante los tribunales.

8.- La capacidad procesal consiste en la facultad de las personas con capacidad de ejercicio, para ocurrir ante los Tribunales a hacer valer sus derechos en un procedimiento determinado.

9.- El ejercicio de la acción es un derecho abstracto, independiente para su existencia de un derecho material, y consiste en la facultad de las personas con capacidad de ejercicio, de provocar al órgano jurisdiccional a que dicte sentencia, independientemente de que ella sea favorable o desfavorable a los intereses de quien haya iniciado el procedimiento.

10.- La pretensión es la intención exteriorizada para someter un interés ajeno a un interés propio y es diversa del ejercicio de la acción y del derecho subjetivo.

11.- La Legitimación Procesal es una institución estudiada por la generalidad de la doctrina, dividiendo

su contenido en Legitimatío ad Causam y Legitimatío ad Procesum.

12.- Por Legitimación en el Proceso se debe entender el conjunto de circunstancias, condiciones y cualidades del sujeto, para tener en un proceso determinado la capacidad suficiente para ser parte en sentido formal, y a su vez, tener por declarada firme la personalidad con que se ostenta en el juicio.

13.- Por Legitimación en la Causa, se debe entender como el conjunto de circunstancias, condiciones y cualidades del sujeto, como parte en sentido material dentro del proceso, que apuntan a la obtención de un fallo favorable, en tanto que si el actor no prueba su acción, no estuvo legitimado en la causa y el reo prueba sus excepciones si estuvo legitimado.

14.- El procedimiento de suspensión de pagos tiene por objeto proporcionar al deudor en cesación de pago, los medios para salvar su situación precaria, y evitar

las consecuencias ruinosas de la quiebra, ya que ésta constituye un mal social por la repercusión dañosa que produce en el crédito mercantil en general.

15.- Sólo los comerciantes, personas físicas o morales, pueden solicitar se les declare en suspensión de pagos en tanto acrediten su calidad de comerciantes en términos legales.

16.- La insolvencia o cesación de pagos del comerciante, como supuesto del procedimiento de suspensión de pagos, es concepto diferente a la falta de pago, ya que la primera es un estado propio del patrimonio y la segunda es un hecho propio del comerciante.

17.- Cuando existe en una empresa el desequilibrio entre el activo y pasivo del capital a favor del pasivo, no constituye necesariamente un estado de insolvencia.

18.- Por insolvencia o cesación de pagos

conceptualizados como supuesto del procedimiento de suspensión de pagos, se debe entender como un estado general de impotencia patrimonial de un comerciante, para hacer frente por medios ordinarios de sus obligaciones líquidas y vencidas.

19.- Los sujetos que intervienen en el procedimiento de suspensión de pagos son el Juez, la Suspensa, los Acreedores, la Intervención y el Ministerio Público, considerados como partes en sentido material todos los mencionados con excepción del Juez y el Síndico, pues a éstos el procedimiento no afecta sus intereses.

20.- La suspensión de pagos es una situación provisional del comerciante, que forzosamente ha de concluir con la aprobación judicial del convenio admitido por los acreedores, o en caso contrario, con la quiebra de la empresa.

21.- Los procedimientos concursales son de interés

público, ya que es al Estado a quien corresponde la tutela de los intereses colectivos.

22.- La naturaleza jurídica de los procedimientos concursales es única y sui géneris, ya que en ellos concurren aspectos jurídicos y administrativos.

23.- Los acreedores de la empresa declarada en suspensión de pagos deberán solicitar el reconocimiento de sus créditos dentro del procedimiento concursal en un término de cuarenta y cinco días contados a partir de la última publicación de la sentencia declarativa.

24.- Los acreedores según el tipo de sus créditos se clasifican en singularmente privilegiados; hipotecarios; con privilegio especial; comunes por operaciones mercantiles y comunes por derecho civil.

25.- Cualquier tipo de acreedor no común, que no presente dentro del término legal su crédito perderá su

privilegio y quedará reducido a la clase de acreedor común.

26.- La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos regula los medios de impugnación en contra de las resoluciones judiciales mediante los recursos de revocación y apelación.

27.- El recurso de revocación única y exclusivamente puede ser ejercitado por las partes en los procedimientos concursales.

28.- El recurso de apelación puede ser ejercitado por las partes en el procedimiento concursal o por cualquier interesado a quien cause agravios la resolución, siempre y cuando demuestre y acredite su interés jurídico.

29.- La legitimación para impugnar consiste en la facultad de interponer los recursos que otorga la ley

contra las resoluciones judiciales o los actos que lesionen los derechos de las partes.

30.- El recurso de apelación en los procedimientos concursales se debe interponer dentro de los tres días siguientes al de la notificación o publicación de la resolución judicial.

31.- El acreedor de la suspensión es parte en el procedimiento concursal desde el preciso momento en que el comerciante es declarado en suspensión de pagos.

32.- Los acreedores de la suspensión pueden impugnar resoluciones antes de presentar sus reconocimientos de créditos, contraviniendo lo dispuesto por la ejecutoria dictada por el Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en el recurso de revisión 414/73.

33.- La legitimación para impugnar es figura diversa de la legitimación procesal y de la legitimación en la causa.

B I B L I O G R A F I A S .

- ALLORO, Enrico. Problemas de Derecho Procesal.
Tomo II.
Ediciones Jurídicas
Europa-América, 1963
Buenos Aires, ARGENTINA.
Traducción Santiago Sentis
Melendo.
- AFODACA y Osuna,
Francisco. Presupuestos de la Quiebra.
1945. Editorial Stylo. México,
D.F. MEXICO.
- BECERRA Bautista,
José. El Proceso Civil en México.
6ta. Ed. Editorial Porrúa, S.C.
1977. México, D.F. MEXICO.
- BRAVO González,
Agustín y BRAVO
Vázquez, Beatriz. Segundo Curso de Derecho Romano.
2da. Ed. Editorial Pax. 1976.
México, D.F. MEXICO.
- BRUNETTI, Antonio. Tratado de Quiebras.
1945 Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F. MEXICO.
- CERVANTES Ahumada,
Raúl. Derecho de Quiebras.
3a. Ed. Editorial Herrero, S.A.
1981, México, D.F. MEXICO.

- CHIOVENDA, José. Principios de Derecho Procesal Civil Tomo II.
Editorial Cardenas.
Editor y Distribuidor. 1980.
México, D.F. MEXICO.
- DAVALOS Mejía, Carlos. Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras.- Colecciones Textos JURÍDICOS Universitarios. 1984.
México, D.F. MEXICO.
- Enciclopedia Jurídica Omeba.
- FLORIS Margadant, Guillermo. Derecho Romano.
1Ja. Ed. Editorial Esfinge, S.A.
de C.V. 1985.
México, D.F. MEXICO.
- GARCIA Maynez, Eduardo. 32a. Ed. Introducción al Estudio del Derecho.
Eduardo. 1980. 12a. Ed. Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F. MEXICO.
- GARRIGUEZ Joaquín. Curso de Derecho Mercantil.
6ta. Ed. 1984. Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F. MEXICO.
- GOMEZ Lara, Cipriano Teoría General del Proceso.
2da. Ed. Universidad Nacional Autónoma de México. 1979.
México, D.F. MEXICO.
- PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil.
9a. Ed. Editorial Porrúa, S.A. 1981.
México, D.F. MEXICO.

- PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil.
Ed. 13°. Editorial Porrúa, S.A.
1981
México, D.F. MEXICO.
- PALLARES, Eduardo. La Vía de Apremio, la Legitimación en la Causa, la acción oblicua. Cuestiones Procesales Diversas.
Ediciones BOTAS. 1946
México, D.F. MEXICO.
- PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano.
Editorial Porrúa, S.A. 1984.
México, D.F. MEXICO.
- RODRIGUEZ y Rdz. Joaquín. Derecho Mercantil Tomo II.
16°. Ed. 1982.
Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F. MEXICO.
- RIPERT, Georges. Tratado Elemental de Derecho Comercial, Tomo IV.
2a. Ed. 1954.
Tipografía Editora Argentina
Buenos Aires, ARGENTINA.
- ROJINA, Villegas, Compendio de Derecho Civil Tomo I.
1Ba. Ed.
Editorial Porrúa, S.A. 1982.
México, D.F. MEXICO.

LEGISLACION CONSULTADA

Código de Comercio y Leyes Reqlamentarias.

48a. Ed. Editorial Porrúa, S.A. 1987.
México, D.F. MEXICO.

Código Civil para el Distrito Federal.

56a. Ed. Editorial Porrúa, S.A. 1987.
México, D.F. MEXICO.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Za. Ed. Castillo Ruíz Editores, S.A. de C.V. 1987.
México, D.F. MEXICO.

Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

8ª. Ed. Editorial Porrúa, S.A. 1988.
México, D.F. MEXICO.

Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1974-1975. Quinta Parte, Actualización IV Civil.

Zda. Ed. Ediciones Mayo. 1984.
México, D.F. MEXICO.

Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1976-1977. Sexta Parte, Actualización V Civil.

Ediciones Mayo, 1979.
México, D.F. MEXICO.